

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 027

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2023-02087-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	MARIN GUARNIZO TIMOTE	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 16 de 2024
2024-0167-3	Tutela 1º instancia	JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMIREZ	FISCALIA 141 SECCIONAL DE VALDIVIA ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Febrero 16 de 2024
2024-0165-3	Tutela 1º instancia	EPIFANIO MOSQUERA CORDOBA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Febrero 16 de 2024
2024-0056-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	YEIMI ALEJANDRO QUIROZ GALLON Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 16 de 2024
2024-0099-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	HAYDER JOHANY DIAZ ORTIZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 16 de 2024
2017-1551-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	CARLOS ALBERTO CORREA GUTIERREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 16 de 2024
2024-0162-4	Tutela 1º instancia	CARLOS MARIO USUGA DAVID	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN	Niega por improcedente	Febrero 16 de 2024
2024-0061-5	Tutela 2º instancia	GLADYS ELENA MARÍN LÓPEZ	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Febrero 16 de 2024
2024-0175-5	Tutela 1º instancia	SILFRIDO SEGUNDO NARVÁEZ MENDOZA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 16 de 2024
2024-0198-5	Tutela 1º instancia	JADER JHORMAN MENA VALENCIA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA	Acepta desistimiento de tutela	Febrero 16 de 2024

2024-0243-5	Decisión de Plano	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA Y OTRO	Declara infundado impedimento	Febrero 16 de 2024
2024-0261-6	auto ley 906	PREVARICATO POR OMISION Y OTROS	ALEX MAURICIO BOTERO ARCILA	Se abstiene de resolver	Febrero 16 de 2024
2024-0194-6	Tutela 1º instancia	LUIS ALFREDO SALAS URIELES	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 16 de 2024
2024-0106-6	Tutela 2º instancia	MARÍA ROSELIA GARCÍA OROZCO	COLPENSIONES Y O	Revoca fallo de 1º instancia	Febrero 16 de 2024
2024-0223-1	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO	ELOY AREVALO VILLANUEVA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 16 de 2024
2023-0857-1	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 16 de 2024
2021-1151-1	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO TENTADO	PABLO ANDRES TABARES PAREJA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 16 de 2024
2024-0030-6	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	FREDY ANTONIO CORDOBA MENA Y OTRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 16 de 2024
2023-2223-6	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO	Revoca sentencia de 1º instancia	Febrero 16 de 2024

FIJADO, HOY 19 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 660 61 00135 2014 80037 (2023 2087)
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
ACUSADO: MARÍN GUARNIZO TIMOTE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0be605e2d07e583e716e5897d9c600b369b391ba9937064e181279c500f02**

Documento generado en 16/02/2024 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00064-00 (2024-0167-3)
Accionante Julieth Alexandra Bautista Ramírez
Accionado Fiscalía 141 Seccional de Valdivia
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 048 febrero 15 de 2024

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expuso el abogado que el 23 de mayo de 2023, en jurisdicción del municipio de Valdivia, Antioquia, tuvo lugar un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas FXQ881 y LGU616, y como consecuencia del mismo, falleció el padre de su representada, el señor José Joaquín Bautista Murillo.

El 28 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición ante la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, y reiterado el 22 de enero de 2024, solicitando:

“Primera. Respetuosamente le solicito se entregue copia íntegra y digital del expediente respectivo al trámite de investigación, incluyendo todos los formatos diligenciados por la Policía Judicial y álbum fotográfico a color, con ocasión a los hechos ocurridos el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Segunda. Solicito se haga entrega del certificado de muerte emanado por la Fiscalía, en el cual curse el proceso de homicidio culposo en accidente de tránsito, que contenga el nombre completo del afectado, el tipo y el número de la identificación, las circunstancias de tiempo, modo (choque, atropello o volcamiento) y lugar, así como la enunciación de la calidad que ostentaba la víctima en el hecho (conductor, ocupante o peatón) y las características de los vehículos involucrados (número de placas)”

El 22 de enero de los corrientes recibió comunicación de parte de la referida fiscalía, en los siguientes términos:

PARA EL DÍA 28-DICIEMBRE-2023 QUE USTED ALLEGÓ EL DERECHO DE PETICIÓN, YO ESTABA DISFRUTANDO DE MI PERIODO DE VACACIONES, LAS QUE INICIARON EL DÍA 20-DICIEMBRE-2023 HASTA EL DÍA 11-ENERO-2024

LOS CORREOS LSO DESCARGUE EL DÍA LUNES-15-ENERO-2024 Y LOS ESTOY RESPONDIENDO EN LA MEDIDA EN QUE FUERON LLEGANDO

ESTANDO ENTONCES AÚN DENTRO DE LOS TÉRMINOS PARA DARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD, LO QUE HARÉ EN SU MOMENTO OPORTUNO

CON RESPECTO A SU SOLICITUD DE QUE LE ENVIE A COLOR LOS FOLIOS QUE ESTEN A COLOR, ESTA UNIDAD DE FISCALIA NO TIENE COMO HACERLO, SI ES EL DESEO DE TENER A COLOR LOS FOLIOS QUE ASI ENTEN DENTRO DE LA CARPETA, DE MANERA RESPUESTUOSA LE SUGIERO DESPLAZARSE A ESTE MUNICIPIO DE VALDIVIA, CON MUCHO GUSTO LE PRESTO LA CARPETA PARA SACAR COPIAS A COLOR

ES UN DERECHO SUYO DE ELEVAR TUTELA POR LA NO RESPUESTA OPORTUNA A SU PETICIÓN, NO HAY INCONVENIENTE SI ASÍ LO HACE.

En la misma data, le indicó al ente fiscal *“Por lo pronto le agradecería el envío del expediente a blanco y negro, dado que, como usted lo manifiesta, no es posible el escáner a color.”*

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, proporcione respuesta de fondo, completa y coherente a la petición.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el dos de febrero de 2024¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La titular de la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia manifestó que el 23 de mayo de 2023, en jurisdicción del municipio de Valdivia, Antioquia ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados tres vehículos, no dos, como dijo el actor, estos son, los de placa JUX 940, FXQ 881, LGU 616.

Como consecuencia del accidente de tránsito falleció José Joaquín Bautista Murillo, padre de la señora Julieth Alexandra Bautista Ramírez.

El 28 de diciembre de 2023 se radicó derecho de petición solicitando información y copias sobre los hechos sucedidos; sin embargo, se dio cuenta de ello el 15 de enero de 2024.

Los días 22 de enero y 1º de febrero de 2024 proporcionó respuesta a la petición.

Expresó que la diligencia de necropsia la solicitó con oficio No. 303 del 21 de julio de 2023, pero no ha obtenido respuesta.

¹ PDF N° 006 Expediente Digital.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de las víctimas indirectas.

3. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia adujo que las peticiones referidas en la acción de tutela, fueron remitidas a la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, y no a esa dirección seccional.

Verificó que la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, el cinco de febrero de 2024 proporcionó respuesta a la tutela y al derecho de petición a la señora a señora Julieth Alexandra Bautista Ramírez, al correo electrónico: bautistaramirezjuli@gmail.com.

Por lo tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse frente a una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Entonces, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la

señora JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMÍREZ, por no proporcionar respuesta completa a la petición elevada el 28 diciembre de 2023.

Para responder el problema jurídico planteado, se trazará el marco teórico que servirá de derrotero para abordarlo. i) Derecho de petición, y, ii) caso concreto.

i) Derecho de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

“(…) La Sentencia C-007 de 2017² estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:

(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”³; y consecencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁴.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada⁵, de lo contrario, se violaría el derecho de petición⁶. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho⁷.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud⁸, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁹. (...)"

(ii) Caso concreto. En el sub judice la señora JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, el 28 de diciembre de 2023 vía email radicó derecho de petición ante la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, en los siguientes términos:

Asunto: Derecho de petición de información y solicitud de documentos

NUNC: 058546099160202300044

JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la señora **JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.000.463.790, quien obra en nombre propio, en calidad de hija del señor **JOSÉ JOAQUÍN BAUTISTA MURRILLO**, hoy occiso y quien antes de su muerte se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.872.008 y quien falleciera por hechos ocurridos el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023), en jurisdicción del municipio de Valdivia (Antioquia), en el que se vieron involucrados los vehículos de placas **FXQ881** y **LGU616**. Dicho lo anterior, por medio del presente me permito elevar respetuosamente las siguientes peticiones:

I. PETICIONES

Primera. Respetuosamente le solicito se entregue copia íntegra y digital del expediente respectivo al trámite de investigación, incluyendo todos los formatos diligenciados por la Policía Judicial y álbum fotográfico a color, con ocasión a los hechos ocurridos el día veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Segunda. Solicito se haga entrega del certificado de muerte emanado por la Fiscalía, en el cual curse el proceso de homicidio culposo en accidente de tránsito, que contenga el nombre completo del afectado, el tipo y el número de la identificación, las circunstancias de tiempo, modo (choque, atropello o volcamiento)

y lugar, así como la enunciación de la calidad que ostentaba la víctima en el hecho (conductor, ocupante o peatón) y las características de los vehículos involucrados (número de placas).

⁷ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El 22 de enero de esta anualidad, la Fiscalía accionada al correo electrónico de la señora JULIETH ALEXANDRA y de su abogado, remitió respuesta como se indica a continuación:

LUNES-22-ENERO-2024
MUY BUENAS TARDES

SPOA: 05 854 60 99160 2023 00044

DE MANERA MUY COMEDIDA Y RESPETUOSA:

PARA EL DÍA 28-DICIEMBRE-2023 QUE USTED ALLEGÓ EL DERECHO DE PETICIÓN, YO ESTABA DISFRUTANDO DE MI PERIODO DE VACACIONES, LAS QUE INICIARON EL DÍA 20-DICIEMBRE-2023 HASTA EL DÍA 11-ENERO-2024
LOS CORREOS LSO DESCARGUE EL DÍA LUNES-15-ENERO-2024 Y LOS ESTOY RESPONDIENDO EN LA MEDIDA EN QUE FUERON LLEGANDO

ESTANDO ENTONCES AÚN DENTRO DE LOS TÉRMINOS PARA DARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD, LO QUE HARÉ EN SU MOMENTO OPORTUNO

CON RESPECTO A SU SOLICITUD DE QUE LE ENVIE A COLOR LOS FOLIOS QUE ESTEN A COLOR, ESTA UNIDAD DE FISCALIA NO TIENE COMO HACERLO, SI ES EL DESEO DE TENER A COLOR LOS FOLIOS QUE ASI ENTEN DENTRO DE LA CARPETA, DE MANERA RESPETUOSA LE SUGIERO DESPLAZARSE A ESTE MUNICIPIO DE VALDIVIA, CON MUCHO GUSTO LE PRESTO LA CARPETA PARA SACAR COPIAS A COLOR

ES UN DERECHO SUYO DE ELEVAR TUTELA POR LA NO RESPUESTA OPORTUNA A SU PETICIÓN, NO HAY INCONVENIENTE SI ASI LO HACE

QUEDO ATENTA

MARIA ELENA ALZATE LÓPEZ
FISCAL 141 SECCIONAL
VALDIVIA
590 31 08 EXTENSIÓN 44986

Minutos después agregó:

LUNES-22-ENERO-2024
MUY BUENAS TARDES

SPOA: 05 854 60 99160 2023 00044

DE MANERA MUY COMEDIDA Y RESPETUOSA LE SOLICITO ME INDIQUE SI LE ENVIO ESCANEADA LA CARPETA ASI SEA A BLANCO Y NEGRO, O VAA DESPLAZARSE HASTA ESTA UNIDAD DE FISCALIA O VAA AUTORIZAR A ALGUNA PERSONA PARA SACAR LAS COPIAS A COLOR

GRACIAS

Respecto de lo cual, el abogado de la peticionaria indicó:

Cordial saludo,

Por lo pronto le agradecería el envío del expediente a blanco y negro, dado que, como usted lo manifiesta, no es posible el escáner a color.

Muchas gracias.

Con ocasión al presente trámite constitucional, la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia, complementó la referida respuesta, remitiendo correo electrónico a la señora JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMÍREZ en los siguientes términos:

RESPONDIENDO PETICIÓN

1 mensaje

Maria Elena Alzate Lopez <maria.elena.1959.409@gmail.com>

1 de febrero de 2024, 10:59

Para: "julianvasquez.abogado@gmail.com" <julianvasquez.abogado@gmail.com>, Juli Bautista Ramírez <bautistaramirezjuli@gmail.com>

JUEVES-1-FEBRERO-2024
MUY BUENOS DIAS

SPOA: 05 854 60 99160 2023 00044


ANEXO:
CERTIFICACIÓN
TODA LA CARPETA ESCANEADA: 234 FOLIOS


DE USTEDES TENER LA DILIGENCIA DE NECROPSIA Y EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, POR FAVOR
ALLEGARLO PARA ANEXARLO A LA CARPETA


QUEDO ATENTA


MARIA ELENA ALZATE LÓPEZ
FISCAL 141 SECCIONAL
VALDIVIA
590 31 08 EXTENSIÓN 44986


5 adjuntos

 [Untitled] - 2024-02-01T105109.354.pdf
3497K

 [Untitled] - 2024-02-01T105054.801.pdf
3292K

 [Untitled] - 2024-02-01T105037.420.pdf
4547K

 [Untitled] - 2024-02-01T105026.305.pdf
4567K

 [Untitled] - 2024-02-01T105007.031.pdf
5383K

No obstante, la parte accionante, conforme la constancia de auxiliar que antecede, insiste en que no se ha proporcionado respuesta completa a lo petitionado, en tanto, el ente fiscal no le remitió el informe de necropsia, ni la experticia técnica de los vehículos.

Con todo, advierte la Sala que se encuentra superada la afectación del derecho fundamental deprecado, pues la documentación a la que alude la parte afectada de no haber sido proporcionada por la Fiscalía, no fue solicitada con la petición del 28 de diciembre de 2023, por ende, no es exigible al ente fiscal proporcionar una respuesta sobre algo que no le fue pedido.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto¹⁰, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por la parte accionante en contra de la Fiscalía 141 Seccional de Valdivia, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela al derecho fundamental al derecho de petición JULIETH ALEXANDRA BAUTISTA RAMÍREZ por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Ausencia justificada)¹¹
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

¹¹ Resolución 053 del 12 de febrero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a999da9215d2cf9ce3d0b6dad5197596fdce8abd2fc2e360d72cc5371a5each**

Documento generado en 16/02/2024 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00062-00 (2024-0165-3)
Accionante Epifanio Mosquera Córdoba
Accionado EPMSC Apartadó y otros.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede
Acta: N° 047 febrero 15 de 2024

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA, en contra del (i) EPMSC “Villa Inés” de Apartadó, (ii) COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña, (iii) Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y (iv) Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La inconformidad del actor radica en que el Juzgado que vigila su pena, no ha tenido en cuenta las redenciones de pena que ha realizado por trabajo o actividad laboral en los Centros Penitenciarios donde ha estado recluso, lo cual le impide hacerse merecedor a reducir la pena de prisión impuesta

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el seis de febrero de 2024¹, una vez subsanada la inadmisión², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al (i) CPMS Sincelejo, (ii) al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, (iii) al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, (iv) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, (v) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, y (vi) Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expuso que una vez revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, halló el proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05837 60 00 353 2019 00969 01, radicado interno del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia 2021 A3-0086 contra el actor.

Diligencias en las que había sido condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo - Antioquia por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes, accesorio o municiones, condenándolo a la pena principal de 12.5 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo.

El 12 de octubre de 2021, mediante auto 1975 se decretó la acumulación jurídica de penas, con el proceso con CUI 05001-60-00-206-2009-82650, donde el Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín lo condenó por el delito de homicidio, a una pena de 19 años y seis meses de prisión, más la accesoria de

¹ PDF N° 008 Expediente Digital.

² Auto del 15 de noviembre de 2023.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo.

El cinco de mayo de 2023, por orden emitida el 13 de abril de esa anualidad por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el asunto fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó,

Solicitó ser desvinculados del trámite tutelar.

3. El titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que vigiló la pena de 19 años y seis meses de prisión que le impuso al acumular las penas proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia y el Juzgado Diez Penal del Circuito de Medellín, en las sentencias del 13 de octubre de 2020 y ocho de septiembre de 2020, por la comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, dentro de las diligencias con CUI05 837 60 00353 2019 00969 (05 001 60 00206 2009 82650 acumulado).

Mediante auto del 12 de abril de 2023, dispuso la remisión del expediente digital, por competencia, Al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó-Antioquia, a fin de que allí se continuara con la vigilancia de la condena.

El 19 de julio de 2023 recibió comunicación de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó el 18 de mayo de 2023 dispuso no asumir conocimiento de las citadas diligencias, y en su lugar ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, en tanto se hallaba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué.

Afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del sentenciado.

4. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, aseveró que el 24 de abril de 2023 recibió el expediente digital del señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA remitido por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, el cual era vigilado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado interno 2021A3-0086.

Dado que arribó solicitud de remisión del proceso, en tanto el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el EPC Picalaña, el 18 de mayo de 2023 no avocó conocimiento del proceso, pero separó la vigilancia de la pena y ordenó la remisión del expediente por competencia para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima (reparto).

Por tanto, solicita ser desvinculada del trámite tutelar.

5. La titular del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, adujo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Apartadó, Antioquia, el tres de octubre de 2023 les remitió por competencia el asunto con radicado 05837-60-00-353-2019-00969-00 (NI 40337) que corresponde al sentenciado EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA para la ejecución de la pena acumulada de 19 años y seis meses de prisión, decretada mediante auto interlocutorio No. 1975 del 12 de octubre de 2021, emanado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, sin que le fuera concedido subrogado alguno.

Mediante auto de sustanciación 0036 fechado el 09 de enero del año en curso, se abstuvo de asumir el conocimiento dentro del mencionado proceso, toda vez que al consultar el registro de la población privada de la libertad que lleva el INPEC (SISIPEC) evidenció que el accionante MOSQUERA CÓRDOBA se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, razón por la cual dispuso la remisión del expediente por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.

6. El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, adujo que el proceso con radicado 05 837 60 00353 2019 00969 contra el actor, cursó en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, quien dispuso la remisión del asunto por competencia a los Juzgados de Ejecución de Sincelejo, Sucre.

Expresó que luego de todas las labores administrativas de actualización y firma de ficha técnica, elaboración de índice electrónico y otros, el envío se materializó en el seis de febrero de 2024.

Añadió que de los registros del sistema de información siglo XXI, se constata que las solicitudes del accionante y órdenes del despacho fueron tramitadas en debida oportunidad.

Solicita se declare carencia de objeto de la acción constitucional.

7. El titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, aseveró que revisados los índices digitales y libros radicadores de ese Despacho Judicial, no halló que se esté vigilando el cumplimiento de la pena de EPIFANIO MOSQUERA CORDOBA.

Agregó que tampoco se ha recibido el proceso para ser sometido a reparto.

8. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, expuso que revisados los libros radicadores, de reparto y el inventario digital de los procesos que están bajo el conocimiento de esa Judicatura, corroboró que no vigilan ni han vigilado causa penal alguna en contra del señor EPIFANIO MOSQUERA CORDOBA.

Por lo anterior, solicita se les desvincule del trámite constitucional.

9. El asesor jurídico del CPMSC Apartadó manifestó que, el dos de octubre de 2023 remitió al email de jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co del establecimiento de Picalaña, los cómputos y conducta solicitada por el sentenciado, estos son: (i) cómputo No. 18565703 del 01 de abril al 30 de junio de 2022, y (ii) cómputo No. 18968577 del primero de julio al cinco de septiembre de 2022.

Solicita ser desvinculados del presente trámite.

10. El director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña manifestó que verificado SISIPPEC WEB, EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA se encuentra recluso en el establecimiento CPMS de Sincelejo desde el 28 de diciembre de 2023, por ende, carece de competencia para resolver la petición de redención referida por el actor.

La oficina de registro y control área de redención del CPMS de Sincelejo, son los competentes para dar trámite a lo solicitado, en tanto, son quienes cuentan con la documentación pertinente (hoja de vida y certificados) para verificar la totalidad de cómputos para la redención de la pena.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados del trámite.

11. El asesor jurídico del CPMSC Sincelejo manifestó que, el actor se encuentra a cargo de ese penal desde el 28 de diciembre de 2023 por traslado realizado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué; causa penal con radicado 05837 60 00353 2019 00096.

Adujo que el actor solicita certificados de redención durante el tiempo de estadía en el Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué y en el Inpec Apartadó, Antioquia, pero no hay soportes de que se haya radicado algún tipo de petición ante dichos establecimientos penitenciarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el juzgado que actualmente vigila la condena de EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA considere las redenciones de pena que ha realizado por trabajo o actividad laboral en los Centros Penitenciarios donde ha estado recluso, a fin de lograr reducción de la pena.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*³

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se constata que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dentro de las diligencias con radicado 05837 60 00353 2019 00969 que le fueren remitidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

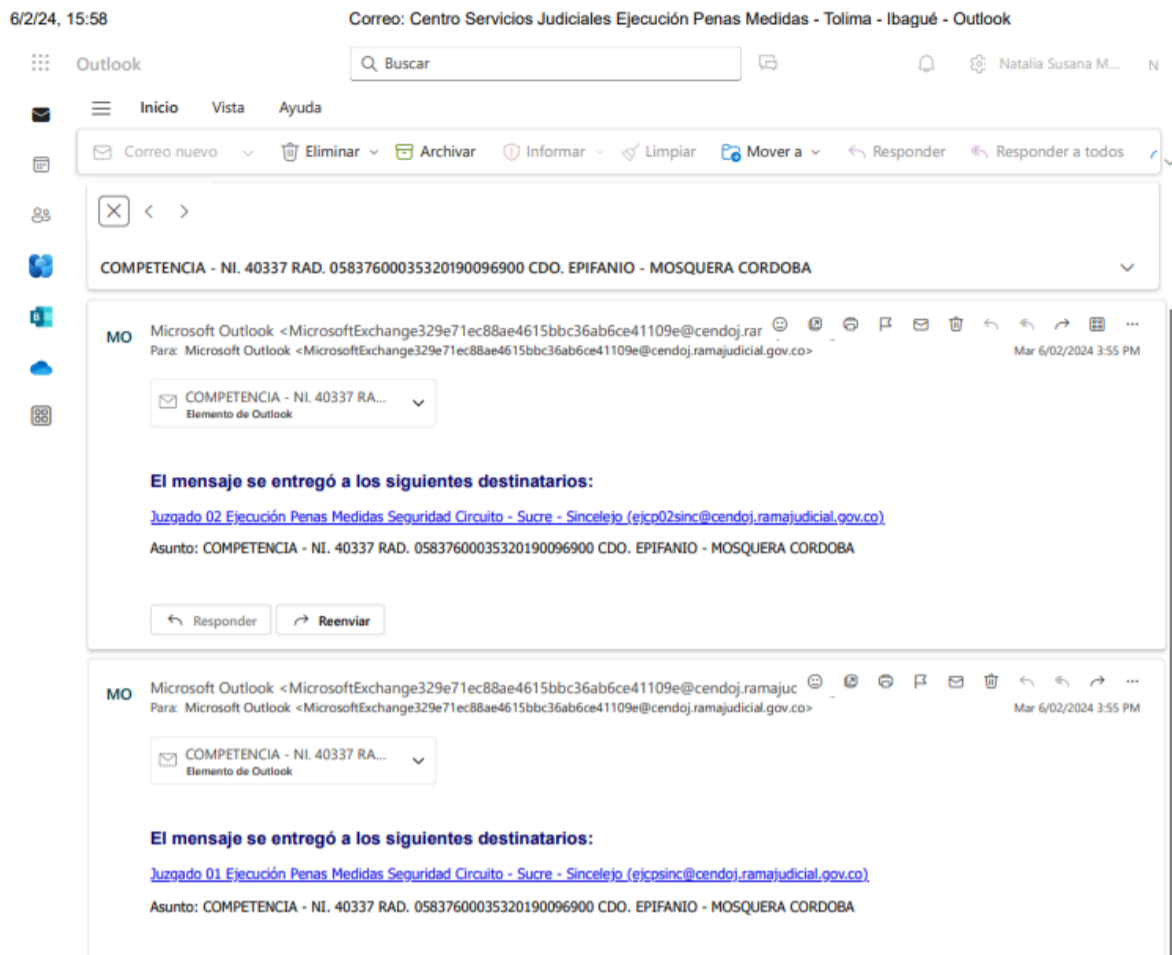
³ STP8654-2023

Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien a su vez las había recibido del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto del nueve de enero de 2024 dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, a fin de que se continuara con la vigilancia de la condena del señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA, en tanto, el sentenciado se encuentra recluso en el CPMS Sincelejo.

Orden efectivizada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, durante el trámite del presente asunto constitucional, esto es, el seis de febrero de 2024, pues vía email remitió a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo el correspondiente link para acceder a las referidas diligencias.



Y aunque los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas de Sincelejo, en la contestación de la acción indicaron no tener bajo su vigilancia la condena del actor, de los elementos de prueba que reposan en este asunto, se verifica que ambos despachos recibieron el referido asunto, obsérvese:



De otro lado, se advierte que el señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA previo a su efectivo traslado el 28 de diciembre de 2023 al CPMS Sincelejo, estuvo recluso en el COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña y antes de este, en el EPMSC de Apartadó.

El EPMSC de Apartadó informó que el dos de octubre de 2023 vía email remitió al establecimiento de Picalaña los certificados de cómputo No. 18565703 del 01 de abril al 30 de junio de 2022 y No. 18968577 del primero de julio al cinco de septiembre de 2022, más conducta del sentenciado.

Por su parte, el COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña no realizó mención alguna con relación a la redención del actor, pues indicó que dicha tarea es competencia del CPMS Sincelejo en tanto es el sitio en el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

En conclusión, esta Sala advierte lo siguiente: (i) no hay certeza sobre cuál es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la condena del señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA, (ii) no existe información exacta que dé cuenta de la posible redención de pena realizada por el sentenciado durante el tiempo en que estuvo recluso en cada uno de los establecimientos penitenciarios vinculados a este trámite constitucional.

Por lo tanto, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA, y en consecuencia se ordenará a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo que, en un término perentorio de seis (6) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realicen las pesquisas necesarias para ubicar el expediente de ejecución de penas con CUI 05837 60 00353 2019 00969 que les fuere remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Término en el que también deberán informar *al accionante, al EPMSC de Apartadó, al COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña y al CPMS Sincelejo*, a cuál de los despachos judiciales finalmente le correspondió la vigilancia de la condena impuesta al señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA en el asunto con CUI 05837 60 00353 2019 00969.

Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al enteramiento de la asignación del correspondiente Juzgado de Ejecución, *el EPMSC de Apartadó, el COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picalaña y el CPMS Sincelejo*, deberán remitir a ese despacho todos los certificados de trabajo y estudio que hubiese realizado el señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad en cada uno de esos establecimientos, igualmente remitirán la cartilla decadal y calificación de conducta del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor EPIFANIO MOSQUERA CÓDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo que, en un término perentorio de seis (6) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realicen las pesquisas necesarias para ubicar el expediente de ejecución de penas con CUI 05837 60 00353 2019 00969 que les fuere remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Término en el que también deberán informar *al accionante, al EPMSC de Apartadó, al COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picaleña y al CPMS Sincelejo*, a cuál de los despachos judiciales finalmente le correspondió la vigilancia de la condena impuesta al señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA en el asunto con CUI 05837 60 00353 2019 00969.

Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al enteramiento de la asignación del correspondiente Juzgado de Ejecución, *el EPMSC de Apartadó, el COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué Picaleña y el CPMS Sincelejo*, deberán remitir a ese despacho todos los certificados de trabajo y estudio que hubiese realizado el señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad en cada uno de esos establecimientos, igualmente remitirán la cartilla decadactilar y calificación de conducta del sentenciado.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Ausencia justificada)*⁴

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d80e7735a9cc6afe4b601e374caea2398c45055b6c0596a0139be1f1b212b**

Documento generado en 16/02/2024 09:42:10 AM

⁴ Resolución 053 del 12 de febrero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N. Interno	2024-0056-4
Radicado CUI	05660 61 0000 2022 00004
Delito	Concierto para Delinquir Agravado, Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación, Porte de Armas, Municiones de Uso Privativo; Desplazamiento Forzado y Secuestro Simple
Acusados	Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.
Asunto	Rechaza práctica probatoria
Decisión	Revoca

El 12 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05660 61 0000 2022 00004 que se adelanta contra Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2024-0099-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 05 895 60 00000 2023 00002
Acusado : Hayder Johany Díaz Ortiz
Delito : Homicidio Agravado
Decisión : Confirma

El 15 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 895 60 00000 2023 00002 que se adelanta contra Hayder Johany Díaz Ortiz.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2017-1551-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 050456100498201300531
Acusado : Carlos Alberto Correa Gutiérrez
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de
14 años y otro
Decisión : Modifica parcialmente

El 14 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 050456100498201300531 que se adelanta contra Carlos Alberto Correa Gutiérrez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Aprobada mediante Acta N° 063 de la fecha

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Carlos Mario Úsuga David**, en contra del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante que, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** emitió sentencia de condena en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 84 meses de prisión y multa de 2017 S.M.L.MV.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

El 17 de noviembre de 2022, solicitó ante el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, el beneficio de libertad condicional al considerar que, contaba con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del Código Penal.

Mediante auto interlocutorio 210 de fecha 27 de marzo de 2023 se negó la procedencia del pedimento invocado y, frente a esa determinación interpuso recurso de apelación.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante auto del 17 de mayo de 2023 confirmó la decisión objeto de alzada fundamentando su negativa en la valoración de la conducta punible, sin tener en cuenta su proceso resocializador, pues en criterio del Despacho, las certificaciones expedidas por el Establecimiento Carcelario, no aportan información suficiente frente a su comportamiento en el penal.

Indicó que, con esa determinación el Juzgado fallador incurrió en un error fáctico que conduce a la violación al debido proceso. No se valoraron en su integridad los elementos aportados en su petición y se desconoce la labor desarrollada por el Instituto Nacional Penitenciario pues, los documentos arribados son los mismos que se expiden diariamente por parte de esa entidad administrativa a los privados de la libertad que requieren beneficios o sustitutos.

En su decisión el juez de conocimiento solicitó adicionalmente certificados especiales al INPEC y requirió al Despacho ejecutor que, realizara un trabajo de campo en conjunto con el área de asistencia social, indicando que, una vez se obtuvieran los resultados debía pronunciarse nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

El área designada realizó las labores encomendadas. Se logró establecer su arraigo familiar y social. Se le realizó una entrevista concluyéndose que, fue encontrado en buenas condiciones y con disposición frente a la visita, se demostró su ánimo de resocialización y las amplias labores desarrolladas en pro de su proceso de reinserción a la sociedad, así mismo se verificaron las certificaciones emanadas por el área de tratamiento evidenciándose la excelente conducta observada al interior del establecimiento.

Luego de múltiples solicitudes de impulso procesal, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, emitió nuevo auto interlocutorio 1426 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual resolvió negar por improcedente la solicitud de libertad condicional a aduciendo que, los cargos aceptados están excluidos de beneficio alguno, según lo establecido en la ley 1121 de 2006, situación que no se compadece con la realidad pues, la condena se emitió fue por el punible de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes.

Esa providencia fue nuevamente cuestionada a través del recurso de apelación y, el 19 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió auto de segunda instancia, en el cual señaló que, no le asistía razón al Despacho executor de negar la procedencia del beneficio por las prohibiciones consagradas en la Ley 1121 de 2006 pues, efectivamente al sentenciado no se le habían endilgado de forma autónoma las conductas allí enlistadas.

A pesar de lo anterior, negó la petición de libertad basado en otro argumento diferente, desconociendo con ese proceder, el principio de limitación que debe regir la apelación.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Le parece ilógico que, en la primera providencia, el despacho fallador niegue la procedencia de la libertad, condicionándola a la expedición de unos certificados por parte del área de asistencia social y, una vez estos arrojan resultados positivos, confirme la providencia cuestionada pero esta vez, por la valoración de la conducta punible, aspecto diferente al enunciado por el A quo.

Asegura que, esas actuaciones atentan contra su derecho al debido proceso, igualdad, dignidad humana y libertad.

El Despacho de conocimiento desconoce que, ha llevado a cabo labores de recuperación ambiental y monitor educativo las cuales han sido siempre calificadas como sobresalientes y de conducta ejemplar.

También ha ejecutado labores que no generan redención de pena y que las ha desarrollado por mera voluntad en pro tanto de otras personas privadas de la libertad, como lo son algunas que lo han hecho merecedor de diversas felicitaciones especiales por el director del establecimiento, como el desarrollo de un software para facilitar la labor del área jurídica del establecimiento; adecuación y puesta en funcionamiento de la sala de sistemas, elaboración de un periódico que sirve al interior del establecimiento y otras más labores que fueron enumeradas y certificadas y que a su vez se enviaron al juzgado ejecutor.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se conceda la libertad condicional pues, supera con creces los requisitos objetivos y subjetivos que consagra la norma.

La auxiliar **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, efectivamente en el despacho que representa se

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

emitió fallo de condena contra Carlos Mario Úsuga David en los términos señalados en su escrito de amparo constitucional.

El 19 de diciembre de 2023, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra del auto interlocutorio proferido por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por medio del cual, le negó al penado la Libertad Condicional establecida en el artículo 64 del Código Penal, confirmándose la decisión adoptada, por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para ello.

Allí se realizó un análisis del contenido de la decisión de primera instancia, la cual fue confrontada con los argumentos expuestos por el condenado y su Defensor en el recurso de apelación, se efectuó un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, se examinó la sentencia condenatoria emitida en contra del accionante y de la gravedad de la conducta por él ejecutada, e igualmente, se realizó un análisis motivado sobre los aspectos adicionales a la gravedad de la conducta punible, esto es, el proceso de resocialización del condenado dentro del penal. Frente a este último aspecto, se tuvieron en cuenta los elementos de prueba allegados por la primera instancia y se desarrollaron y sustentaron legal y jurisprudencialmente las razones por las cuales se tomó la decisión de negar el beneficio deprecado.

Consideró que, los medios de conocimiento allegados no eran suficientes para demostrar que el proceso de resocialización del condenado ha culminado, y el hecho de considerarse que esos medios de conocimiento son precarios, en especial, el informe rendido por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o las certificaciones expedidas por el INPEC, no

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

significa que se le estén imponiendo cargas extraordinarias, por el contrario, es un llamado para que en próximas solicitudes se aporten mejores elementos de prueba con descripciones que permitan valorar a profundidad el proceso de resocialización del condenado, pues no basta con afirmar que el accionante se encuentra resocializado y no aportar elementos capaces de acreditar ese aspecto.

Finalmente refirió que, no se extralimitó en su pronunciamiento pues dentro de sus competencias debía examinar no solo sus argumentos y los expuestos por el juez de primera instancia, sino que además, que se cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para acceder al beneficio, lo cual no se acreditó.

Solicita se deniegue la solicitud constitucional pues no ha violentado garantías fundamentales.

El titular del **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** indicó que, al momento de negar el subrogado de la libertad condicional al penado, el Despacho tuvo en cuenta la información allegada y consideró necesario que continuara cumpliendo su pena de prisión en establecimiento penitenciario, en aras de lograr su resocialización, además de hallar improcedente el subrogado conforme a las leyes vigentes para el periodo en que duró incurso el penado en el delito.

Al no estar de acuerdo con lo decidido, tuvo la oportunidad de apelar, lo que efectivamente hizo en términos, concediéndose la misma ante el juez fallador, artículo 478 del CPP, autoridad que igualmente, luego de sus consideraciones encontró necesario que el penado continuara en prisión formal, cumpliendo su sanción.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

El hecho de ser negativa la respuesta a la solicitud del subrogado penal de la libertad condicional, no conlleva a que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Indicó que, el sentenciado igualmente quiso hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados a través de habeas corpus, mismo que fue negado por improcedente, en decisión del 30 de enero de 2024, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Reitera que, se le ha respetado el debido proceso, el derecho a su defensa técnica y material. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia vulneró los derechos fundamentales del accionante al confirmar el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se denegó el beneficio de la libertad condicional establecida en el artículo 64 del código penal.

1. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Con el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se propone la tutela contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Dentro de los primeros se encuentran a) que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; c) que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; d) que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; e) que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución Política.

En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional *revisora* de la actuación ordinaria.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante y manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

En ese sentido, con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencias judiciales.

Resulta incuestionable que se está frente a un asunto de **relevancia constitucional**, pues se trata de analizar si el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia vulneró los derechos fundamentales del accionante al emitir auto del **19 de diciembre de 2023** mediante el cual, se deniega el beneficio de la libertad condicional.

Frente al deber de promoción de los **mecanismos de defensa judicial** existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de sus derechos fundamentales, es menester indicar que, al tratarse de una providencia que resolvía un recurso de apelación, por su naturaleza jurídica, no procede recurso alguno.

De igual forma, se observa satisfecho el requisito de la **inmediatez** respecto de las providencias, en la medida que, el auto cuestionado data de apenas hace dos meses.

Adicionalmente, la parte actora **identificó** de manera razonable los hechos fundamento de la protección y los derechos que estima afectados; y la providencia acusada **no es sentencia de tutela**.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

En atención a lo anterior, la Sala advierte que se superaron los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, lo procedente es analizar si la decisión cuestionada incurrió en algún vicio o defecto específico.

Resulta importante aclarar que, si bien en algunos apartados de su escrito constitucional, el accionante parece también atacar el auto proferido **el 17 de mayo de 2023** por medio del cual el Despacho fallador dispuso que a través del área de asistencia social se realizaran tareas con el fin de verificar el arraigo y el proceso resocializador del sentenciado, lo cierto es que, no resulta procedente analizar esa providencia puesto que, la misma carece del requisito de **inmediatez**. Itérese que, se trata de una decisión emanada hace más de 9 meses y, de forma posterior a ésta, se han impulsado otras solicitudes liberatorias como la que se referencia en líneas precedentes.

Si no satisficere los presupuestos de procedencia de la acción de tutela frente a esa providencia, se encuentra vedada la Sala para pronunciarse al respecto.

En virtud de ello, sólo se analizarán los requisitos específicos frente a la decisión emanada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 19 de diciembre de 2023.

1.1. De la configuración de un «defecto sustantivo o material»

Indicó la parte accionante que, el Despacho fallador había incurrido en un error fáctico al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto puesto que, decidió confirmar la negativa de libertad condicional basado

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

en argumentos diferentes a los que se señalaron por parte del despacho ejecutor en la providencia objeto de alzada; situación que como se pasará a exponer no se compadece con la realidad.

Debe comenzar diciéndose que, mediante auto 1426 del 10 de noviembre de 2023 el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se pronunció acerca del beneficio de libertad condicional.

Allí refirió que, si bien el encausado cumple con más de las 3/5 partes de la pena impuesta, el Consejo de Disciplina del ERON conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional, se allegó cartilla biográfica del condenado donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo de reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar; se cuentan con elementos que acreditan el arraigo familiar y social y, la asistente social indicó que, al momento de realizarse la visita fue encontrado en buenas condiciones y con disposición; lo cierto es que, no puede accederse al beneficio liberatorio en virtud de la valoración de la conducta punible.

Fue enfática en señalar que, de conformidad con lo descrito por el Juez fallador en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, los hechos objeto de condena tuvieron su génesis desde mediados de 2014, cuando se conoció que el sentenciado conocido como alias “CUARENTENO o NIÑO” hacía parte en calidad de cabecilla o líder financiero de la empresa criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo, estructura criminal con injerencia en diferentes Departamentos, con permanencia en el tiempo, distribución de tareas, línea de mando debidamente jerarquizada, con fines propios y dirigidos a cometer delitos de tráfico de sustancias estupefacientes, homicidios, desplazamientos

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

forzados, cobro de extorsiones, porte de armas de fuego, lavado de activos, entre otros.

Aseguró que, el penado se constituyó en el cabecilla o líder financiero de ese grupo delincencial y que dicho rol lo desempeñó desde mediados de 2014 hasta el 22 de agosto de 2019, cuando fue capturado y judicializado dentro de este proceso.

Aunado a ello aseguró que, los punibles por los cuales se profirió sentencia de condena resultan conexos a homicidios, desplazamientos forzados, cobro de extorsiones, porte de armas de fuego, lavado de activos, entre otros, por lo cual tampoco tendría derecho a subrogado alguno, ni a beneficios administrativos de conformidad con las exclusiones previstas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

“Así las cosas, al partir de la valoración realizada por el juez de conocimiento acerca de la gravedad de las conductas, no es posible suponer fundadamente que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, habida cuenta que, tratándose de conductas de tan alto impacto social, como las indicadas por el propio fallador, el tratamiento penitenciario se hace ineludible, amén de la exclusión de beneficios por expresa prohibición legal, como se dijo en precedencia...

En conclusión, si bien, este Despacho, reconoce la gran labor desarrollada por el señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, al interior del penal, lo que le ha significado que sea merecedor de reconocimiento, no solo de las directivas del INPEC, sino de parte de miembros del Gobierno Nacional, y que también, esas actividades le han generado redención de pena a su favor (en 50 meses y 19 días de detención física, se le ha reconocido un tiempo de 19 meses y 4.75 días), lo cierto es que, **ante la indiscutible gravedad de las conductas punibles y, por expresa prohibición legal, se reitera, se negará la libertad condicional solicitada por el penado, conforme lo ya analizado...** (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Despacho executor tuvo dos razones para negar la procedencia del beneficio liberatorio, la valoración de la conducta punible y la prohibición consagrada en la ley 1121 de 2006.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Ahora bien, esa decisión fue cuestionada por el sentenciado y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual indicó que, analizada la sentencia, no se encontró que se hiciera mención, en ningún elemento material probatorio, de la participación del señor **CARLOS MARIO ÚSUGA DAVID**, en algún punible de Extorsión, Secuestro Extorsivo o Terrorismo, de allí, que no haya lugar a hablar de una conexidad sustancial, pues en este caso, no se da esa unión fáctica de situaciones o circunstancias, que están necesariamente ligadas.

“Considera este Despacho que, no es del caso dar aplicación al contenido del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 al presente asunto y negar el subrogado pretendido bajo el argumento de que existe prohibición legal al respecto, pues al analizar la sentencia de condena, se encuentra que ni en los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía, ni en la relación de los elementos materiales probatorios que se realizó en la sentencia, se hizo relación de algún evento de extorsión, secuestro extorsivo o terrorismo en el que hubiese podido participar el condenado y en especial, no se hizo mención de circunstancias de tiempo, modo y lugar de alguna situación en concreto que haga relación a que el procesado, como integrante del grupo criminal, hubiese participado en dichos actos, y si bien la agrupación tenía entre sus fines el cobro de extorsiones y el secuestro extorsivo, también se dijo que el procesado en concreto sólo cumplía funciones de tráfico de estupefacientes, y era el financiero de la agrupación...”

De esa manera, una de las razones por las cuales se denegó el beneficio de la libertad condicional fue desechada por parte del Juez fallador indicando que, a diferencia de lo manifestado por el Despacho de conocimiento el procesado no había sido condenado por ninguna de las conductas punibles señaladas en la ley 1121 de 2006 de ahí que, no resultara aplicable la prohibición allí consagrada.

Sin embargo, arguyó el despacho accionado en su decisión que, la confirmación del auto objeto de alzada devenía de la valoración de la

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

conducta punible, es decir, del segundo aspecto analizado por parte del juez vigilante.

“No puede pasarse por alto que los delitos por los cuales resultó condenado el señor **CARLOS MARIO ÚSUGA DAVID**, refugan bastante graves, pues tal y como se consignó en la sentencia de condena, con su comportamiento se puso de manera efectiva en peligro los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, puesto que hizo parte de una empresa criminal con injerencia en diferentes departamentos como Antioquia, Córdoba, Chocó, entre otros, organización con permanencia en el tiempo, distribución de tareas, línea de mando, debidamente jerarquizada y con fines propios, conocida popularmente como “Clan del Golfo”, la cual tiene como finalidad delictiva el tráfico de sustancias estupefacientes y demás delitos conexos como homicidios, desplazamientos forzados, cobro de extorsiones, porte de armas de fuego, lavado de activos, entre otros, para lo cual se valen de un amplio grupo de hombres, algunos de ellos fuertemente armados con la intención de asegurar el monopolio y poderío territorial en diferentes municipios, algunos otros fungiendo como informantes o expendedores de sustancias estupefacientes; dentro de la cual, el señor **CARLOS MARIO**, era financiero, teniendo bajo sus órdenes los comandantes de los diferentes frentes que le debían rendir cuentas del dinero recaudado del tráfico de estupefacientes y la minería ilegal, para este a su vez, distribuirlo en pago de nóminas, financiación de la lucha armada y rendirle cuentas de balance a su hermano alias “Otoniel”, lo cual hizo desde mediados del año 2014, hasta su captura...”

Así las cosas, no encuentra la Sala que, la decisión proferida haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante ni mucho menos que se haya extralimitado al momento de resolver la alzada pues, itérese que, en el marco de su decisión se tuvieron en cuenta los dos lineamientos trazados por el A quo, indicando que, si bien frente al análisis de la ley 1121 de 2006 no le asistía razón, la confirmación de la providencia devenía del segundo aspecto, esto es, el correspondiente a la valoración de la conducta punible.

Luego, contrario a lo demandado, las decisiones censuradas por esta senda excepcional se encuentran debidamente motivadas, explicaron las razones por las cuales para el caso concreto no era procedente conceder

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

el beneficio liberatorio, a diferencia de lo informado por la parte actora, en ambas providencias se hizo un estudio del proceso resocializador, pero se concluyó por parte de las autoridades judiciales que, él mismo no resultaba suficiente de cara a la valoración de la conducta penalmente reprochada.

No se evidencian pronunciamientos arbitrarios, con evidente, directa e importante repercusión perjudicial en los derechos fundamentales que pueden ser susceptibles de cuestionamiento por esta vía constitucional.

De tal suerte, no se logra demostrar de qué manera se vulneró algún derecho fundamental al accionante que deba ser protegido por el juez de tutela más aún cuando en el trámite correspondiente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de algún defecto sustantivo o material.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, pues las providencias atacadas por esta vía constitucional fueron debidamente motivadas y se le brindó la oportunidad al accionante de presentar las inconformidades pertinentes por medio del recurso de apelación, el cual fue oportunamente resuelto. Lo anterior no es obstáculo para que en oportunidad posterior el juez executor de la pena emita providencia en la que fundadamente considere viable acceder a las solicitudes del peticionario.

Radicado	2024-0162-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00059
Accionante	Carlos Mario Úsuga David
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Tampoco puede pretenderse que, por este medio constitucional se analicen los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal pues, los llamados a resolver esos aspectos son los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad; hacerlo vía constitucional sería sustituir los medios judiciales idóneos existentes y con ello, desconocer el carácter residual de este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de amparo radicada por **Carlos Mario Úsuga David**, al no advertirse conculcación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Radicado 2024-0162-4
CUI 05000-22-04-000-2024-00059
Accionante Carlos Mario Úsuga David
Accionados Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2efcd44f762945802f921550d6fa79b55a712cf1493955633ed9b6b4d73320**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 17

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Gladys Elena Marín López
Accionado	Nueva EPS y la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A
Radicado	05001 40 03 025 2023 00124 (N.I.: 2024-0061-5)
Decisión	Revoca y confirma

ASUNTO

La Sala decide las impugnaciones presentadas por la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A y la Nueva Eps, contra la decisión proferida el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante la cual concedió uno de los amparos solicitados.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó la accionante que actualmente tiene 58 años de edad. Vive sola debido a que sus tres hijos son todos mayores de edad y viven en hogares independientes. Laboró para la empresa LACTEOS RIONEGRO S.A.S desde el año 2010 mediante contrato a término indefinido, en el

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

cargo de operaria con un salario mínimo legal mensual vigente. Indica que está afiliada como cotizante al sistema de seguridad social en salud a la Nueva EPS y en pensiones y al fondo de pensiones Protección.

Advierte que padece de las siguientes enfermedades: *“trastorno depresivo recurrente, dolor crónico intratable, otros trastornos de ansiedad especificados, lumbago no especificado, cervicalgia, síndrome del túnel carpiano bilateral, tenosinovitis de estiloides radial bilateral tal como se puede observar en mi historial clínico”*. Desde el 11 de octubre de 2022 hasta la fecha está siendo incapacitada de manera continua por enfermedad general.

En vista de que su estado de salud se ha ido deteriorando a raíz de los diagnósticos, el 5 de septiembre del 2023 acudió al fondo de pensiones Protección para presentar solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral con el fin de que se determine el acceso a la pensión por invalidez. Advierte que la entidad no le recibió la solicitud debido a que contaba con concepto de rehabilitación favorable, sin tener en cuenta que el concepto actual es desfavorable.

Refiere que el 1º de septiembre de 2023 la empresa LACTEOS RIONEGRO S.A.S le informó que no continuaría pagando las incapacidades. Le suspendió el auxilio a partir de la referida fecha, ya que el día 29 de agosto de 2023 se cumplieron los ciento ochenta (180) días de incapacidad que están bajo la obligación de pago de la EPS.

Afirma que, en vista de la advertencia de la empresa el 1º de septiembre de 2023 envió solicitud a la NUEVA EPS para que emitiera concepto de rehabilitación al fondo de pensiones PROTECCION y de esta manera fueran ellos quienes se hicieran cargo del pago de auxilio por incapacidad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

Indicó que desde el 1° de septiembre no recibe salario alguno, toda vez que la empresa le suspendió el pago de incapacidades por las razones mencionadas. En la actualidad no cuenta con dinero para sufragar sus gastos de vivienda, alimentación, transporte y salud (copagos de los medicamentos y tratamientos médicos).

De acuerdo con lo anterior solicitó: se determine quién debe pagar las incapacidades que se adeudan desde el 1° de septiembre de 2023 hasta la fecha; se ordene a la NUEVA EPS notificar a PROTECCIÓN del concepto de rehabilitación actualizado generado por el médico tratante el 21 de septiembre de 2023 con observancia del debido proceso; se ordene a PROTECCION radicar los documentos para iniciar calificación por pérdida de capacidad en armonía con el debido proceso; se ordene a PROTECCION que en el momento en que la NUEVA EPS culmine de pagar los 180 de días de incapacidad, proceda a pagar las incapacidades hasta el día 360, y a la NUEVA EPS que una vez el fondo de pensiones termine de pagar los 360 días que le corresponden, inicie con el pago nuevamente hasta que el médico tratante le de alta o sea calificada por la Junta Nacional De Calificación de invalidez.

2. El Juzgado fallador concedió el amparo solicitado. Ordenó lo siguiente: *“a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PROTECCIÒN S.A que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca y pague a la señora GLADYS ELENA MARÌN LÒPEZ, los auxilios por incapacidad generados entre el 13 de septiembre de 2023 hasta la fecha, que se encuentren sin pagar y las que se causen hasta los 360 días siguientes a los primeros 180 días de incapacidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A pagar a la señora GLADYS ELENA MARÌN LÒPEZ, las eventuales incapacidades que le sean concedidas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de*

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

incapacidad continua con origen en el mismo diagnóstico origen de las reclamadas mediante la acción de tutela aquí resuelta, pudiendo perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tenor de lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. CUARTO: Se ordena a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PROTECCIÓN S.A, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar trámite a la solicitud de calificación por pérdida de capacidad para laborar."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. informó lo siguiente:

- i) Ya reconoció todas las incapacidades adeudadas superiores al día 180 y las presentadas hasta el día 540.
- ii) No es posible definir el trámite de calificación laboral, debido a que la señora Gladys Elena Marín López se encuentra en tratamiento y no cuenta con diagnóstico definitivo. Sólo cuando se cumpla el día 540 de incapacidad se podrá definir si en realidad se debe calificar o reintegrarse a laborar. Ordenar que se proceda de inmediato con la calificación de la pérdida de capacidad laboral sin que se termine la prórroga de incapacidades, no se aviene a lo preceptuado en la norma sobre el tema, pues proceder con dicha calificación conlleva que deba suspenderse el pago de incapacidades médicas.

Por lo anterior, solicita se revoque la orden.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

La Nueva EPS advirtió que:

- iii) No es posible que se conceda el reconocimiento de incapacidades futuras debido a que a la fecha no se han sido causadas ni prescritas. Atenta contra los principios de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que se están protegiendo eventos que se desconoce si sucederán y suponiendo de antemano que NUEVA EPS no cumplirá.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

Por parte de la Sala se estableció comunicación con la accionante quien informó ya haber recibido el pago de las incapacidades adeudadas por Protección S.A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir las impugnaciones presentadas.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia fue acertada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto: el pago de incapacidades adeudadas a Gladys Elena Marín López; y se iniciara el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, ordenó a Protección S.A. el pago de las incapacidades superiores al día 180 y las culminadas al día 540, y a la Nueva EPS el pago de las incapacidades futuras del día 541 en adelante. Por otro lado, ordenó a Protección S.A dar trámite a solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral.

La Sala resolverá las impugnaciones en el mismo orden que fueron presentadas.

i) De las incapacidades superiores al día 180 y hasta el 540.

De la información aportada por la impugnante y la parte accionante se evidenció que ya se resolvió el amparo solicitado.

Durante el trámite constitucional Protección S.A. realizó el pago de las incapacidades adeudadas a la afectada. La Sala estableció comunicación con la parte accionante quien informó haber recibido el pago de las incapacidades solicitadas.

Protección S.A. cumplió con la orden emitida en primera instancia. De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto a esta pretensión constitucional.¹

¹ “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción
6

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

ii) Del trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral

Gladys Elena Marín López solicitó el inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no se evidenció que haya realizado una solicitud formal a la entidad. Por el contrario, informó que el 5 de septiembre del 2023 acudió al fondo de pensiones Protección para presentar solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral, pero la entidad no le recibió la solicitud debido a que contaba con concepto de rehabilitación favorable pero el concepto es desfavorable.

La Sala no desconoce que Gladys Elena Marín López esté determinada con concepto desfavorable por parte de la EPS, pues así se evidenció en los elementos aportados, según concepto de rehabilitación desfavorable con fecha del 21 de septiembre de 2023. Sin embargo, se evidencia que el concepto emitido fue con posterioridad a la fecha en que se acercó a la entidad a tramitar la solicitud. No hay constancia que acredite que Gladys Elena Marín López se acercó a la entidad con el referido concepto para iniciar su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, es necesario como requisito de subsidiariedad, agotar la vía establecida ante la entidad, previo acudir a la acción de tutela. Será necesario revocar esta orden y en su lugar negar por improcedente la pretensión por subsidiariedad.

u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías
Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

iii) Frente al pago de las incapacidades futuras

Ciertamente no hay razón válida para que la protección constitucional no acoja las incapacidades que eventualmente se causen a posterioridad. Limitarla a una fecha significaría que la afectada se viera en la necesidad de interponer una nueva acción de tutela por cada periodo de incapacidad que le sea generado. No solo constituye una barrera al acceso a los derechos fundamentales de la accionante, sino un desgaste innecesario de la administración de justicia.²

Además, la orden cuestionada no se materializa de forma automática. El pago de la incapacidad solo procede cuando se superen los 541 días y la incapacidad deber ser emitida debidamente por el médico tratante adscrito a la entidad, de lo contrario no procedería el pago de la incapacidad.

De acuerdo con lo anterior, se revoca el literal segundo y cuarto de la parte resolutive. En consecuencia, se declara carencia de objeto por hecho superado frente al pago de las incapacidades adeudadas a Gladys Elena Marín López en contra de Protección S.A.. Se niega por improcedente la solicitud de inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En lo demás se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

² Así lo determinó la Sala Casación Penal en decisión de tutela STP4560-2020 del 7 de mayo de 2020.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2024-0061-5)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar carencia de objeto por hecho superado frente al pago de las incapacidades adeudadas a Gladys Elena Marín López en contra de Protección S.A.

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud de inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En lo demás se confirma la sentencia impugnada.

CUARTO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24583cfda09b4114adf0b24d6ea3dd8f0a919abe2b1b70d86f17cc8e1ec1fa6**

Documento generado en 16/02/2024 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Silfrido Segundo Narváez Mendoza
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00067
(N.I.: 2024-0175-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 17 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Silfrido Segundo Narváez Mendoza
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00067 (N.I.: 2024-0175-5)
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Silfrido Segundo Narváez Mendoza en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Silfrido Segundo Narváez Mendoza
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00067
(N.I.: 2024-0175-5)

HECHOS

Afirma el accionante que en días pasados fue detenido mediante orden de captura emitida por un delito por el que ya pagó condena. Por tanto, el 20 de noviembre presentó solicitud de información ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que se le informara el motivo por el cual, a la fecha continua vigente la orden. A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud presentada frente a la orden de captura amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que la solicitud fue respondida desde el 20 de noviembre de 2023, donde le informó que se había remitido la solicitud a la fiscalía 130 especializada por competencia. Sin embargo, una vez conocida la presente acción, la secretaría se puso en contacto con el Fiscal para indagar acerca de la orden de captura, y el representante de la Fiscalía mediante correo electrónico informó que desde el día 19 de diciembre de 2023 había cancelado la orden de captura en contra de NARVAEZ MENDOZA.

Solicita sea negada la acción debido a que nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud información frente a la orden de captura que se encuentra vigente en contra de Silfrido Segundo Narváez Mendoza. Se evidencia que lo que pretende el accionante es que se cancele la orden de captura debido a que ya pagó la condena por el delito que fue emitida la misma.

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada por el accionante el mismo 20 de noviembre de 2023, indicando haber remitido la solicitud a la fiscalía 130 especializada por competencia. (Aportó constancia de respuesta de la solicitud.)¹

La Fiscalía informó al Juzgado accionado que desde el 19 de diciembre de 2023 canceló la orden de captura en contra Silfrido Segundo Narváez Mendoza. Aportó oficio de cancelación con fecha del 19 de diciembre de 2023 dirigido a la SIJIN con sello de recibido del 20 de diciembre de 2023.²

Se constató que la afectación referida por el accionante cesó desde el pasado 20 de diciembre de 2023, es decir, a la fecha de presentación de la acción no existía afectación a los derechos fundamentales de Silfrido Segundo Narváez Mendoza.

Siendo así, se negará la presente por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

¹ “RespuestaPeticionNarvaezMendoza”

² “cancelación Narváez Mendoza (1)”

Tutela primera instancia

Accionante: Silfrido Segundo Narváez Mendoza
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00067
(N.I.: 2024-0175-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por Silfrido Segundo Narváez Mendoza por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f33e934306af7e2079ba6e5c56624da86fe9a0f3bc0955fb68202d06921d1**

Documento generado en 16/02/2024 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Adolfo José Rojas Arrieta
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00072
(N.I.2024-0198-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 17 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00072 (N.I.2024-0198-5)
Decisión	Acepta desistimiento

Mediante auto del 6 de febrero de 2024 se inadmitió la solicitud de tutela promovida por el abogado Jader Jhorman Mena Valencia quien manifestó actuar como apoderado de Adolfo José Rojas Arrieta sin acreditar dicha calidad dentro de la acción.

Tutela primera instancia

Accionante: Adolfo José Rojas Arrieta
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00072
(N.I.2024-0198-5)

Sin embargo, en la misma fecha, el accionante presentó un escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala con el que desistió de la acción invocada.

Por tratarse de un acto de parte, esta Sala **ACEPTA** el desistimiento de la acción de tutela presentada por el abogado Jader Jhorman Mena Valencia.

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a las partes, para que se proceda al archivo definitivo del expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496bf9d955f3bb196f850cd95bd645695db8f3cde94a997275bc5b3565d77dc**

Documento generado en 16/02/2024 09:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 17 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004 – decisión de plano
Asunto	Causal 13 del artículo 56 de C.P.P.
Radicado	05-318-60-00336-2023-00395 (N.I. T.S.A. 2024-0243-5)
Decisión	Fundado

ASUNTO

La Sala, conforme al artículo 57 de la Ley 906 de 2004, resolverá de plano el impedimento propuesto por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, amparado en la causal 13 del artículo 56 del C.P.P., para fungir como Juez de conocimiento en el presente asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 14 de diciembre del año 2023, dentro de este proceso, el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, actuando como juez de control de garantías de segunda instancia, resolvió el

Decisión de Plano – impedimento

Procesados: Paula Andrea Ortiz Zapata y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-318-60-00336-2023-00395

(N.I. T.S.A. 2024-0243-5)

recurso de apelación presentado por la defensa de PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA.¹ En esa oportunidad confirmó las decisiones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de dicha procesada.

Como el escrito de acusación fue radicado ante el Juzgado que resolvió la impugnación acabada de citar, el titular de tal Despacho, mediante auto de la misma fecha, con fundamento en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., haber actuado como Juez de Control de Garantías, se declaró impedido para asumir el conocimiento del caso aduciendo que para proferir la providencia de segunda instancia valoró los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, principalmente, las entrevistas de testigos directos de las conductas, así como el informe captura en flagrancia, donde se dio cuenta de situaciones previas que incriminaban a los imputados, incluso, criticó que la fiscalía obvió una circunstancia de agravación, lo que lo llevó a anticipar su criterio sobre la existencia de los hechos jurídicamente relevantes y la responsabilidad penal de ORTIZ ZAPATA y JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA.

En consecuencia, remitió el asunto al Juzgado que le seguía en turno, correspondiendo al Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, autoridad que, a través de auto del 9 de febrero de 2024, no aceptó el impedimento propuesto y remitió el proceso a esta Corporación para lo pertinente. Soportó tal providencia aduciendo que la causal invocada no opera de manera automática, ni porque el Juez tuviera contacto con los elementos con vocación de prueba, siendo necesaria una decisión que comprometa realmente su criterio, pues ni

¹ El proceso se adelanta en contra de esta y de JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Véase escrito de acusación, archivo “10AcusacionEscrito”.

siquiera cuando se decreta una nulidad después de que el Juez emitió una providencia conforme a la valoración de las pruebas practicadas en juicio, le es permitido apartarse del conocimiento del proceso.

En ese orden, adujo que el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro efectuó una inusual valoración en punto de la participación de los imputados en los hechos, cuando el objeto de la apelación apuntaba solo al test de proporcionalidad, ya que no se atacó la inferencia mínima de autoría. Sin embargo, el escenario probatorio al que se enfrentaría como Juez de Conocimiento en el juicio oral es diferente al de la audiencia preliminar y depende de la actuación de las partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dado que el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro manifestó un impedimento para asumir el conocimiento de esta actuación, el mismo que no fue aceptado por el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, esta Sala decidirá si efectivamente aquel funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber fungido, en segunda instancia, como Juez de Control de Garantías.

Se anuncia desde ya que el impedimento planteado resulta fundado. Para soportar debidamente tal anuncio se precisa que, en desarrollo de lo dispuesto en inciso 2º del numeral 1º del artículo 250 de la Constitución, la causal sobre la que se desarrollará el análisis es la prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., la cual dispone:

“Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

Teniendo en cuenta que la finalidad de la causal es garantizar a las personas que el Juez que resuelva su caso sea imparcial, libre de preconceptos o actuaciones que condicionen su ánimo de decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.”²

Nótese que la Corte es clara en que el contacto y valoración sustancial de la evidencia física, la información legalmente obtenida y los elementos materiales probatorios sí pueden comprometer la imparcialidad del funcionario judicial, así que, contrario a lo dicho por el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, no es posible descartar la estructuración de la causal porque hipotéticamente el debate probatorio del juicio oral pueda llegar a ser diverso, atendiendo la dialéctica propia del proceso penal.

Así que, aun cuando en la etapa preliminar no se hable propiamente de pruebas y que solo se analice el caso conforme a los conceptos de inferencia mínima de autoría y tipicidad, ello no obsta para que el estudio efectuado de los elementos con vocación de prueba adelante el criterio de valoración del funcionario judicial.

² SP CSJ radicado 59567 del 19 de mayo de 2021, AP2018-2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterando lo dicho en el radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020, AP2978-2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón. Postura en la que se insistió recientemente en el radicado 63280 del 15 de marzo de 2023, AP673-2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Ahora bien, el 14 de diciembre del año 2023 el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, actuando como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, confirmó la decisión de la Juez Promiscua Municipal de El Carmen de Viboral de imponer medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión a PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA.³

Para lo que interesa a esta providencia, es necesario destacar que al resolver la apelación el Juez sostuvo que según las entrevistas del menor J.Z.I., de Francisco de Jesús García Zapata y de Juana Ochoa Ceballos, así como el informe de captura en flagrancia, la participación de PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA no se correspondía con la de cómplice, como definió la fiscalía, sino que encajaba en la figura de la coparticipación.

Al respecto, adujo que PAULA ANDREA y JUAN FERNANDO, desde 26 horas antes a la ejecución de los delitos, efectuaron actos preparativos de los mismos, como visitar la tienda que pretendían hurtar y comprar algunos productos que vendían allí, así que hubo planeación y repartición de funciones. Finalmente, sostuvo que ambos se movilizaron en una motocicleta conducida por aquella al lugar de los hechos, a donde CARDONA RIVERA se adentró aprovisionado de un arma de fuego para intimidar a quien atendía el establecimiento comercial, mientras tanto, ORTIZ ZAPATA lo esperaba afuera en el automotor para emprender la huida.

Importa advertir que el defensor intervino a fin de señalar que el Juez estaba excediendo el análisis requerido para aquel momento procesal y comprometiendo la responsabilidad de los imputados. Ante tal manifestación, el funcionario, claramente molesto, aseguró que su exposición se correspondía con el criterio de mínimo de inferencia que

³ Audiencia cuyo registro puede percibirse en el enlace consignado en el acta de la audiencia, archivo “07SegundaInstanciaActa”.

demandaba el asunto y que, si eventualmente le correspondía asumir la etapa de conocimiento, resolvería de acuerdo a la prueba que finalmente se practicara.

Lo anterior es especialmente llamativo porque no puede perderse de vista que la defensa apeló la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión a PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA, buscando que en su lugar se le impusiera a la medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, así que, inicialmente, en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia, no le correspondía analizar las inferencias mínimas de tipicidad y participación, y tampoco efectuar juicios sobre la conducta de JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA.

Pese a lo anterior, lo cierto es que finalmente el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, con fundamento en los elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencia física, propuso una tesis alterna a la de la fiscalía, incluso, más gravosa para los procesados, concluyendo que actuaron en coparticipación criminal en la ejecución de los delitos por los que se les imputó, y sugirió que la conducta podía estructurar una circunstancia adicional de agravación por el uso de una motocicleta.

Así que llevó a cabo un juicio de tipicidad que compromete su criterio. No puede olvidarse que el Juez tuvo contacto con información que posiblemente sea incorporada en juicio para demostrar los delitos y la responsabilidad penal de ORTIZ ZAPATA y CARDONA RIVERA, de modo que, no solo tuvo acercamiento con tales elementos, sino que adoptó una decisión soportada en ellos y a la cual subyace una postura definida que implica un criterio anticipado respecto a la participación de los procesados en los hechos.

Decisión de Plano – impedimento

Procesados: Paula Andrea Ortiz Zapata y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-318-60-00336-2023-00395

(N.I. T.S.A. 2024-0243-5)

En ese orden, teniendo en cuenta que su decisión necesitó de la valoración de elementos con vocación de prueba y la adopción de una postura concretar sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los procesados, es claro que su actuación tocó con elementos esenciales del proceso que comprometen su imparcialidad en la etapa de juicio.

Nótese que el Juez no se limitó a la enunciación de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que se le aportaron, sino que efectuó una valoración de estos para dar por sentados aspectos sustanciales del proceso que, de seguir en cabeza del caso, serían el objeto de sus decisiones posteriores, principalmente, el fallo de instancia.

Siendo así, es claro que, en el presente asunto el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro no puede seguir asumiendo el conocimiento de la actuación porque ello conllevaría a poner en entredicho su objetividad.

Para resolver con suficiencia el asunto, resulta pertinente destacar que no es acertado, como propone el Juez Tercero, analizar este asunto de cara al desarrollo jurisprudencial dado a otras causales de impedimento, pues los presupuestos fácticos y jurídicos son diferentes, más concretamente, no es lo mismo el examen que debe hacerse en relación a la causal del numeral 6 del artículo 56 del C.P.P. que el demandado por la casual 13 *ibídem*.

También se llama la atención a ambos jueces, pues el impedimento fue propuesto el 14 de diciembre de 2023, pero solo el 9 de febrero de 2024 se pronunció el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

Sin necesidad de más consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito de

Rionegro. En consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro para que asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se comunicará lo resuelto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a011e3ab58e9d802b595a8c79f55b16a46f957c1c6d2cd9af1fd4a2c031d3d7**

Documento generado en 16/02/2024 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

CUI: 05 615 60 99153 2019 00134

NI: 2024-0261

Acusado: Alex Mauricio Botero Arcila

Delito: Prevaricato por omisión

Aprobado mediante acta virtual No.26 de febrero 16 del 2024

Sala No.6

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veinticuatro

ASUNTO

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., ley 906 de 2004, debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia de no ser porque la decisión de primera instancia no es susceptible de ese recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preparatoria que inicio el día 5 de febrero del presente año, y que continuo el 6 de febrero de 2024, la cual una vez instalada procede la Juez de instancia a corroborar con las partes e intervinientes si recibieron el descubrimiento de los elementos materiales probatorios por parte de la defensa de manera completa, posteriormente solicita el uso de la palabra la apoderada judicial de la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ, quien fue reconocida como víctima dentro del

presente proceso, con el fin de realizar solicitudes probatorias, solicitud frente a la cual la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, no accedió tras considera que el momento procesal para ello feneció en la audiencia de formulación de acusación actuación en la cual se le reconoció la calidad de víctima, siendo entonces ese momento el idóneo para que bien sea por intermedio de la Fiscalía, o a través de su apoderado judicial se presentaran las solicitudes probatorias y dado que ello no se hizo de esta manera, efectuarlas en la audiencia preparatoria es un sorprendimiento para la defensa, y con ello se vulneraran sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Cuestiona a la apoderada de la víctima acerca de si las solicitudes probatorias que pretende presentar son elementos de prueba nuevos, que surgieron después de la realización de la audiencia de formulación de acusación, para lo cual refiere que son nuevos, por cuanto su representada solo se los menciona después de la audiencia de acusación.

En virtud de lo anterior, y tras considerar que el termino procesal para que la representación de la víctima presentara solicitudes probatorias ya precluyó niega dicha posibilidad.

IMPUGNACION

Refiere la apoderada de la víctima que la decisión proferida por la Juez de primera instancia debe ser revocada, por cuanto la Ley 906 de 2004, da la posibilidad a la victima para presentar sus solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, y con la decisión adoptada se vulneran garantías fundamentales de la víctima y su derecho de defensa, los cuales han sido ampliamente reconocidos en la sentencia C 209 de 2007, por la H. Corte Constitucional, que ha dado la posibilidad a la víctima para que haga esas solicitudes probatorias para argumentar su derecho de defensa y contradicción.

FISCALIA

La representante de la fiscalía de igual forma solicita se revoque el auto de primera instancia, y se revise que el derecho de las víctimas no tenga ninguna afectación, donde se da esa doble connotación y que es hasta la audiencia preparatoria la última oportunidad para dar a conocer cuáles son sus elementos materiales probatorios de los cuales ella tenga conocimiento.

Considera que en caso de no permitirse estas solicitudes probatorias sería una afectación grave a la persona más vulnerable del sistema penal que es la víctima.

Por eso solicita que se le permita hacer en esta etapa las solicitudes probatorias que pretende.

Por su parte el representante del Ministerio Público, como no recurrente indica que la ley 906 y la Corte Constitucional a empoderado a la víctima y ha reafirmado ciertos derechos de esta, en el artículo 11 y en el artículo 137 de la ley 906 numeral 3° se reconoce esa facultad probatoria que tiene la víctima, y que lo que evidencia en la presente actuación, es que no se le está cercenando ningún derecho a la víctima, simplemente se está diciendo por parte de la judicatura que es extemporánea tal solicitud, que las etapas son preclusivas y que no se pueden revivir, ni retrotraer la actuación a la acusación, y es que desde esa diligencia, que se le reconoció la calidad de víctima, activándose con ello todos los derechos para actuar.

Considera que con el actuar de la apoderada de la víctima, se estaría sorprendiendo a la defensa, pues esta viene condicionada con el descubrimiento que se hizo en la acusación, a la audiencia preparatoria a efectuar sus solicitudes probatorias, por lo que es necesario ponderar, hay dos derechos confrontados el de la víctima y el de la defensa, y como ya lo dijo el de la víctima no se está vulnerando, porque tuvo su oportunidad procesal para

solicitar por cuenta propia o a través de la fiscalía sus pruebas en la audiencia de acusación y no lo hizo, por ello solicita se confirme la decisión de primera instancia.

Por su parte la defensa del señor ALEXANDER MAURICIO BOTERO ARCILA, solicita se confirme la decisión por cuanto esta conforme a derecho, es una decisión que se compadece del debido proceso probatorio.

Señala que debe respetarse el debido proceso, y el principio de preclusividad de los actos procesales ese artículo 356 ha sido objeto de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y apuntan a que siempre se debe garantizar que las víctimas y la fiscalía deben actuar con antelación, esto es, en la audiencia de acusación, para que la defensa tenga la oportunidad de planificar su defensa.

CONSIDERACIONES

La Sala se abstendrá de resolver el recurso presentado. La razón esencial es que contra una orden emitida por un Juez, por su misma esencia, no se admite recurso alguno.

La jurisprudencia ha advertido respecto de las ordenes impartidas por el Juez lo siguiente:

“es de recordar que el artículo 161 del Ordenamiento Procedimental, establece que las providencias judiciales son sentencias, autos y órdenes.

Estas últimas corresponden a aquellas decisiones del funcionario judicial que disponen un trámite establecido por la ley para agilizar la actuación, evitando la inmovilización de la misma y tienen como característica ser verbales y de inmediato cumplimiento.

En relación con las ellas, la Corte Constitucional se pronunció en la C-897 de 2005 diciendo:

“Como se observa, pues, el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias

del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro”.

Así pues, el sistema penal acusatorio se desarrolla principalmente en audiencias, en las que se generan diversas circunstancias en que el funcionario judicial se ve impelido a adoptar determinaciones, que tienen el propósito de dar curso al trámite procesal, evitando su entorpecimiento.

También es evidente, en torno al precepto establecido en el artículo 161 citado, que las órdenes son sólo una de las formas en que se expresa el juez, siendo las otras: sentencias y autos, los que tienen una estructura formal establecida en el artículo 162 siguiente.

La distinción normativa, sin duda alguna, genera que a lo largo de la actuación procesal, el funcionario judicial pueda ejercer los poderes como máximo director del debate, pero también, resolver asuntos sustanciales que interesan al proceso y finalmente, expedir la sentencia con la que resuelve el conflicto sometido a su consideración.

Ello implica que no todas las formas de expresión del juez son iguales dados los fines, requisitos y asuntos que resuelven, por lo que no pueden tener el mismo tratamiento en punto de los recursos de las que son susceptibles.

Sobre la impugnabilidad de las determinaciones adoptadas en audiencia, esta Sala se pronunció así (AP 2421-2014 Radicado 43481):

“De lo que se sigue, que las decisiones adoptadas en el curso de la audiencia pública, en relación con la dirección del juicio, de acuerdo con lo ordenado en el decreto de pruebas, mal podrían tener recursos, puesto que se resquebrajaría precisamente la concentración, celeridad e inmediación, principios del proceso penal que se identifican con una recta y cumplida administración de justicia.”

Corolario de lo anterior es afirmar, que esta Corporación en forma pacífica ha venido sosteniendo que las decisiones que en materia probatoria adopte el funcionario judicial en desarrollo del juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes al tenor de lo reglado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, por tanto, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento».

Se tiene que, en el presente asunto la determinación adoptada por la Juez de instancia al interior de la audiencia preparatoria se trata de una orden por cuanto la misma se limitó a negarle a la representación de víctimas efectuar solicitudes probatorias por ser una petición extemporánea,

abiertamente improcedente para la etapa procesal en la cual se encuentra la actuación, y como tal esa determinación no era susceptible de recurso alguno, y debía continuarse con el trámite de la diligencia de manera normal, pues se encontraba facultada para ello, como director del proceso le es dable rechazar peticiones impertinentes como la que en este caso elevó la apoderada judicial de la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ.

En otras palabras, la actuación de la Juez tenía que darse dentro del ejercicio del control judicial de la actividad de las partes, por lo tanto, debió rechazar de plano la solicitud. Más aun la interposición de recursos de reposición y de apelación, pues bajo tales condiciones esta es abiertamente improcedente, y se advierte como un injustificado acto dilatorio de la actuación.

Por estas razones se abstendrá el Tribunal de resolver la apelación incorrectamente concedida, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del C.P.P.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3113adffcd2ebf603696560bd4c2987bb2db7a0cac75ff3546d78fbec4d71ed**

Documento generado en 16/02/2024 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400071

NI: 2024-0194-6

Accionante: Luis Alfredo Salas Urieles

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No:26 de febrero 16 del 2024 Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero 16 del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Luis Alfredo Salas Urieles, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Salas Urieles quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, quien descuenta pena de 116 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, tras ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego.

Demanda que, 5 meses atrás, elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 6 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo acto se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó. Posteriormente se tornó necesario ordenar un prueba de oficio con destino al centro penitenciario para indagar sobre las labores de notificación al señor Salas Urieles.

El Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 176 del 9 de febrero de 2024, informó que vigila la pena de 116 meses de prisión al señor Salas Urieles impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.

Señala además, que el 17 de marzo de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia concedió al actor la prisión domiciliaria, el 15 de septiembre de 2023 inicio el trámite incidental de revocatoria del beneficio domiciliario, finalmente por medio de providencia 256 del 8 de febrero de 2024 fue revocada por el incumplimiento de las obligaciones impuesta.

En cuanto al objeto del presente trámite constitucional, si bien no se había pronunciado respecto a la solicitud que demanda el actor, hasta tanto

decidiera sobre el trámite de revocatoria, por medio de auto 258 resolvió negar la solicitud de libertad condicional.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), aseveró que el 6 de septiembre de 2023, remitió solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado Salas Urieles con destino al juzgado ejecutor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

En un nuevo pronunciamiento y en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, suministró copia de la notificación al sentenciado del auto 258 por medio del cual el juzgado ejecutor negó la libertad condicional al señor Salas Urieles.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Luis Alfredo Salas Urieles, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Luis Alfredo Salas Urieles, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el juzgado executor pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

En replica a lo manifestado por el demandante, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, manifestó que por medio de auto 258 del 8 de febrero de 2024 resolvió negar la libertad condicional al sentenciado. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, el establecimiento penitenciario aportó la constancia de notificación al penado en respuesta al requerimiento efectuado por esta Magistratura.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Luis Alfredo Salas Urieles, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho judicial demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse

improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alfredo Salas Urieles, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e81d9ce0b27b0c5f04b5d722ea03e368e9c25fb83315df7fae7dba78f6d8c**

Documento generado en 16/02/2024 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104001202300086 **NI:** 2024-0106-6
Accionante: María Roselia García Orozco
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.: acta 25 de febrero 15 del 2024 **Sala**
No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero quince del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 15 de diciembre de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora María Roselia García Orozco, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Nueva EPS y la Unión Temporal Nuevo Amanecer.

Inconforme con la determinación de primera instancia, Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Indica la accionante señora María Roselia García Orozco que, labora para la Unión Temporal Nuevo Amanecer y está afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud a

Nueva EPS y en pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Refiere que, padece de cáncer de seno (tumor maligno de mama) y que en razón a este diagnóstico le han generado varias incapacidades médicas, de las cuales solo le fueron canceladas hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte que, actualmente están pendientes por pago las incapacidades comprendidas desde el diecinueve (19) de julio hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señala que, Nueva EPS le indica que como las incapacidades son superiores a los 180 días, la competente para el pago es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien se niega a ello por cuanto la citada EPS no ha enviado la documentación respectiva.

Agrega la actora que, el pago de sus incapacidades constituye en su única fuente de ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Por lo expuesto, solicita que se ordene el pago de las incapacidades mencionadas”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 1 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la Nueva EPS, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unión Temporal Nuevo Amanecer, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Luisa Fernanda Osorio Echeverri apoderada especial de la Nueva EPS, señaló que, para el caso de la señora María Roselia García Orozco, presenta incapacidad continua de 497 días, esa EPS canceló las incapacidades hasta el día 180, los que se cumplieron el 1 de enero de 2023, así que, una vez superado ese término, no es competencia de esa entidad el reconocimiento de los subsidios por incapacidad.

Asegura que el 20 de febrero de 2023 remitió a la AFP Colpensiones el concepto médico de rehabilitación favorable, por ende, le corresponde al fondo de pensiones reconocer el pago de las incapacidades hasta tanto emita la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Culminó su intervención solicitando se denieguen las pretensiones por improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias económicas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Encontró vulneración a los derechos fundamentales de la señora María Roselia García Orozco, al no obtener el pago por concepto de incapacidades generadas del 19 de julio hasta el 14 de diciembre del año 2023. Así mismo, de acuerdo a la respuesta brindada por parte de la Nueva EPS, los certificados de incapacidad demandados se generaron después del día 180, correspondiendo el reconocimiento y pago a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así que ordenó a dicha administradora que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia reconociera y pagara a la actora las incapacidades medicas comprendidas del 18/07/2023 al 16/08/2023, 17/08/2023 al 15/09/2023, 16/09/2023 al 15/10/2023 y 16/10/2023 al 14/11/2023.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación, resaltando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Señaló que la documentación que adjunta la actora para el reconocimiento de las incapacidades se encuentra incompleta, por lo que no es procedente entrar a resolver de fondo. Resaltando la falta de vulneración de derecho fundamentales, pues la accionante debe agotar los procedimientos administrativos. Solicitando finalmente revocar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora María Roselia García Orozco el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de Colpensiones, la Nueva EPS y Unión Temporal Nuevo Amanecer, y en ese sentido se reconozca y pague unos certificados de incapacidad posteriores al día 180, generados desde el 19 de julio al 14 de diciembre de 2023.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales de la señora María Roselia García Orozco, al omitir el reconocimiento y pago de dineros producto de unas incapacidades generadas por enfermedad común, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El motivo de inconformidad de la señora María Roselia García Orozco, es que no le han sido reconocidos ni cancelados unos certificados de incapacidad producto de una enfermedad común. En primera instancia, la juez tuteló los derechos fundamentales de la actora, ordenando a Colpensiones el reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad generados del 18 de julio al 14 de noviembre del año 2023.

Colpensiones, en sede de segunda instancia, emitió un comunicado informando sobre el cumplimiento de la orden judicial, por lo que se tornó indispensable entablar comunicación con la señora María Roselia, por medio del abonado celular 310 829 70 23, establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, quien aseguró que Colpensiones realizó el pago de la totalidad de los certificados de incapacidad que demanda en el presente trámite. Considerando que el tema de inconformidad por el cual habían presentado la acción constitucional había cesado.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora María Roselia García Orozco, de cara a que Colpensiones, reconociera y cancelara los certificados de incapacidad pendientes de pago, ya se agotó, conforme a la información suministrada por la administradora encausada y que fue confirmada por la actora vía telefónica, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 15 de diciembre

de 2023 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora María Roselia García Orozco, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe753adfbadc1d3d2eb7b1433c14485d74c2df44c93abdaf4e64fff1ccdf00**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 019

PROCESO: 05 579 60 00341 2019 00104 (2024 0223)
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO: ELOY ARÉVALO VILLANUEVA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor ELOY ARÉVALO VILLANUEVA por hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 21 de marzo de 2019, a eso de las 07:20 horas, en jurisdicción de Yondó, Antioquia, en la vía que de ese municipio conduce a Barrancabermeja, Santander, kilómetro 7, sector X10, el vehículo automotor, tipo camión, de marca Chevrolet, de placas WFC756, conducido por el señor ELOY ARÉVALO VILLANUEVA colisionó contra la bicicleta en la que se desplazaba la señora FLOR LILIANA ZULUAGA GIRALDO, por el actuar imprudente del conductor del camión, al desatender la obligación de transitar por su respectivo carril, al invadir el carril por el que transitaba, en sentido

contrario, la ciclista; además, por adelantar en sitio prohibido para esa maniobra, lo que conllevó el atropellamiento de la dama y su muerte instantánea.

Por estos hechos, el 4 de septiembre de 2019, ante el Juez Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia) fue celebrada la audiencia de formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) en donde el 20 de agosto de 2021 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 1 de diciembre de 2021 y el juicio oral se desarrolló los días 17 de febrero, 17 de julio, 11 de septiembre y 7 de noviembre de 2023. La sentencia condenatoria fue leída el 12 de diciembre siguiente.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, porque quedó demostrado que el señor Eloy Arévalo Villanueva con su proceder aumentó el riesgo permitido dentro de la actividad peligrosa del tráfico y de esta manera contribuyó a la producción del resultado típico que se presentó debido a adelantar cuando era prohibido e invadir el carril contrario, por el que transitaba la víctima en su bicicleta.

Señaló que los agentes de la policía que atendieron el caso, si bien no presenciaron el momento exacto de la colisión, sí pudieron, a partir de lo percibido de manera directa, aseverar que la huella de frenado del

vehículo, tipo camión, estaba en ambos carriles, así como huella de arrastre biológico.

Según la actividad realizada por los funcionarios, ubican como vehículo adelantado, una buseta de servicio público, al camión conducido por el acusado como el vehículo que adelantó y la bicicleta la que fue colisionada por este último. Afirmaron todos que se pudo evidenciar una invasión de carril por el automotor en un sitio prohibido para adelantar.

También tuvo en cuenta la declaración del esposo de la víctima que fue introducida como prueba de referencia, así como la declaración del conductor de la buseta.

Explicó que lo anterior lo reforzó la propia declaración del procesado quien aceptó que realizó una maniobra prohibida, justificándose en la rectitud de la vía y el aparente despeje de la misma.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor del sentenciado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. El A quo no tuvo en cuenta que el patrullero de la Policía Nacional al momento de realizar el levantamiento del accidente tenía funciones de policía judicial y debía cumplir con rigurosos protocolos para la

recolección de pruebas e información del accidente, a los que no dio cumplimiento, como filmaciones de cámara de seguridad y las observaciones de alteraciones que pudieran determinar si existió la invasión de carril por parte de su prohijado. No determinaron en el acápite de las hipótesis que el accidente de tránsito se haya generado por la falta al deber de cuidado de su prohijado.

2. El informe no tuvo en cuenta en su totalidad todos los daños valorados al vehículo y la bicicleta. En el informe se evidencia material probatorio fotográfico, el estado final del vehículo de la bicicleta y los daños sufridos por parte del vehículo de placas WFC756 que fue en su costado izquierdo.

3. Con dicha prueba se puede evidenciar que el vehículo conducido por su prohijado sufrió un daño por la parte lateral izquierda y con ello se demuestra que iba por el carril autorizado para su adelantamiento.

4. Considera que las pruebas recaudadas en audiencia de juicio demuestran la falta de responsabilidad de su prohijado y la duda de su responsabilidad.

5. No se le puede culpar a su defendido por invasión de carril e irrespeto de las normas de tránsito, pues como quedó evidenciado en el informe del estudio analítico del accidente de tránsito no se encontró registro de huellas de frenado, de arrastre o de trayectoria por fuera del carril autorizado. La causa generadora del accidente fue la imprudencia de la ciclista, quien realizó maniobra imprudente en la vía sin observar las normas de tránsito.

6. El comportamiento del ciclista fue decisivo, determinante y exclusivo en el accidente de tránsito. La causa única y exclusiva del accidente es la culpa exclusiva de la víctima, quien al mando de la bicicleta no respetó la prelación de la vía de la turbo, para intentar ganar la posición del vehículo, justo cuando este pasaba por su frente.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si al juicio la Fiscalía arrimó o no, prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, los testimonios escuchados en el debate oral son suficientes para edificar el juicio de reproche. En cambio, el recurrente sostiene que la prueba demuestra que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

Con el fin de decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo constatar que al recurrente no le asiste razón, pues ninguna prueba practicada en el juicio sustenta su tesis.

En el juicio, declararon los señores Jonathan Yahir Acosta Bayona, Luis Alberto Vega Agamez y Juan Carlos Santamaría Grandas, agentes de la policía nacional que atendieron el caso y quienes en forma uniforme, clara, precisa y sin dubitación alguna, contaron que

podieron percibir en el lugar de los hechos los rastros que permiten afirmar cuáles fueron las verdaderas causas de lo ocurrido. Esto es, el accidente se produjo en una vía recta, con buena visibilidad, con señales de tránsito que obligaban a transitar con poca velocidad y no hacer adelantamientos, toda vez que en el separador de los carriles existía doble línea continua. En el sitio quedaron vestigios, rastros y huellas en ambos carriles. Y las huellas de frenado y arrastre comienzan en el carril contrario por el cual debía transitar el vehículo del acusado y continúan hasta el otro carril, dejando clara la trayectoria del vehículo desde el impacto con la bicicleta conducida por la víctima hasta la posición final del vehículo del infractor. De allí dedujeron las causas: 104 (adelantar invadiendo el carril en sentido contrario) y 105 (sobrepasar un vehículo donde exista la línea central o de carril continuo).

Los funcionarios de la policía dejaron consignadas sus observaciones en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), por lo que no le asiste razón al togado de la defensa cuando afirma que allí no se anotaron las causas del accidente y los vestigios observados por los policías en el lugar de los hechos, esto es, huellas de frenado y arrastre biológico.

El informe con las anotaciones de lo observado en el lugar de los hechos está complementado con el informe de fijación fotográfica que realizó el investigador Luis Alberto Vega Agamez, quien en el debate oral ilustró sobre las fotografías y allí se pudo determinar que la calzada era de dos carriles, que la vía era recta, con visibilidad amplia. Existía señalización que implicaba la prohibición de adelantar. Y se observan las huellas de frenado y arrastre biológico que están dispuestas en forma transversal sobre los dos carriles de circulación.

Ahora, además de esas observaciones consignadas en el informe y explicadas por los funcionarios en el juicio oral, también se tiene el testimonio del señor Edgar Cáceres Uribe, conductor de un vehículo tipo buseta, quien manifestó claramente que el vehículo del procesado lo adelantó a gran velocidad en el lugar de los hechos, lo que lo obligó a orillarse. Y, en ese momento, el vehículo del acusado colisionó con la bicicleta que venía en sentido contrario y también con la buseta partiendo el espejo y el panorámico. Pudo ver cómo el vehículo siguió arrastrando a la víctima hasta la posición final del automotor. El testigo aseguró que pudo percibir a dos ciclistas que subían en sentido contrario y por el carril que les correspondía. También que el vehículo del acusado atropelló a uno de ellos (la señora víctima) mientras que el otro (el esposo) salió ileso.

Esa declaración concuerda con el testimonio del esposo de la víctima, Efrén de Jesús Zuluaga, declaración que debió ingresarse como prueba de referencia, por lo que no hay duda alguna sobre cómo ocurrió el accidente de tránsito y por ende sobre la responsabilidad del acusado, quien no tomó las precauciones necesarias para realizar una maniobra peligrosa como la de adelantar a otro vehículo en un sitio en donde tal acción estaba prohibida por las normas del tránsito.

El recurrente critica la sentencia condenatoria, pero no atina a señalar con claridad cuál fue la equivocación del A quo en la apreciación de las pruebas y se atreve a afirmar que el material probatorio le permite señalar a la víctima como la culpable de lo ocurrido, cuando ni siquiera existe algún indicio en ese sentido. La prueba es uniforme y concordante al señalar que el punto de impacto ocurrió en el carril contrario al cual debía transitar el acusado y debido a que en forma intempestiva y sin tomar las medidas de precaución, decidió hacer un

adelantamiento prohibido. Último hecho que acepta el propio inculpatado en su declaración, manifestando que simplemente vio la vía despejada, lo cual permite señalar que en realidad no puso el cuidado debido, ya que el conductor de la buseta, a la cual adelantó, informó en el juicio que sí observó a los ciclistas subiendo.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUITÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4b25e7a7d519237a81e01c291fa019074e718347dd97ec42d63fedf868826**

Documento generado en 12/02/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 020

PROCESO:	05 579 60 00341 2020 00080 (2023 0857)
DELITO:	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO USO PRIVATIVO PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES
ACUSADO:	JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS por hallarlo responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En la misma providencia lo absolvió por el delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el día 13 de marzo de 2020 en la vereda Alicante del municipio de Puerto Berrío - Antioquia, siendo aproximadamente las 05:00 horas, Personal del Ejército Nacional y de la Policía Nacional realizaban patrullaje cuando un ciudadano del sector se acercó a los uniformados, indicando que metros más adelante se encontraban tres personas, las cuales estaban amenazando a los residentes de la vereda, manifestando ser integrantes del grupo armado "Clan del Golfo o del Clan" y solicitando dinero a los ciudadanos de las fincas del lugar, razón por la cual la Fuerza Pública se desplazó hasta el lugar y encontró, cerca de un portillo, a las tres personas descritas por el ciudadano, las cuales al observar la presencia del Ejército y la Policía emprendieron la huida, lográndose la captura de uno que fue identificado como JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS, a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego tipo pistola marca prieto beretta calibre 7.65 mm, dos proveedores metálicos, veintisiete (27) cartuchos calibre 7.65 mm, una granada de mano, un radio de comunicación marca BAOFENG y dos celulares.

Por estos hechos, el 14 de marzo de 2020 ante el Juez Promiscuo Municipal de Maceo, Santander, fueron celebradas las audiencias preliminares.

El proceso pasó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 23 de julio de 2020 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 9 de octubre de 2020 y el juicio oral se desarrolló los días 18 de enero, 10 y 11 de marzo, 18 y 23 de agosto, 25 y 26 de octubre de 2021, culminando el 21 de abril de 2023, cuando fue leída la sentencia.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo afirmó que encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, porque se tiene que de la prueba practicada en juicio por la Fiscalía se logró acreditar la existencia de las conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, dado que, no existió duda alguna acerca de que para 13 de marzo de 2020 siendo aproximadamente las 05:00 horas, en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia, vereda Alicante, JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS tenía en su poder una pistola, munición, una granada y unos radios, elementos que, de acuerdo con la estipulación número tres, se encontraban aptos para su funcionamiento.

También indicó que quedó acreditado el ingrediente normativo relacionado con la falta de autorización por parte del acusado para el porte o tenencia de armas o municiones, pues sobre ello versó la estipulación número dos, punto que en el presente caso debía acreditarse, por lo menos respecto de las armas catalogadas como de defensa personal.

Dijo que en punto de la responsabilidad que en la conducta punible endilgada tuvo el procesado, se debe indicar que la defensa con el objetivo de atacar tal tópico, planteó una hipótesis defensiva que dijo apoyar en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar que no resulta lógico ni coherente que unas personas que no tiene nada que temer de la fuerza pública, salgan corriendo y dejen botados unos talegos que no contienen nada ilegal, y que la única persona que porta todos los elementos bélicos y de comunicación no los haya arrojado

como los demás. Destaca, además, cómo la experiencia no acepta el hecho según el cual, si tres personas pertenecen a un grupo delincencial y están intimidando a la comunidad, solo una de ellas se encuentre armada y tenga los medios de comunicación.

Argumentó que es evidente que los enunciados que señala la defensa como quebranto a principios lógicos de la razón o al rompimiento de máximas de la experiencia, en realidad no pueden identificarse como tal, pues en verdad no propone cómo es que se resquebrajan aquellos, y su conclusión tampoco obedece a reglas deducidas de la observación reiterada de fenómenos comportamentales uniformes y generalizados, sino a su particular visión sobre cómo ocurrieron los hechos, lo que impide tenerlas como postulados con vocación de universalidad.

Señaló que la hipótesis defensiva resultó muy endeble, ya que no cuenta con elementos sólidos que permitan dar sustento a una sentencia absolutoria, ya que solo el procesado depuso indicando que estuvo cateando el río para ver si podía realizar labores de minería en la zona, pero no portaba elemento alguno que acreditara esta ocupación.

Hizo ver que Anderson Ariel Toro Lizarazo y Daniel Fernando Quintero se expresaron consecuentemente entre sí de cara a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el procedimiento, pues ambos uniformados pusieron de presente que el 13 de marzo de 2020 mientras realizaban patrullaje por el sector rural de la vereda Alicante del municipio de Puerto Berrío - Antioquia miembros del Ejército y la Policía, tras ser advertidos que metros más adelante se encontraban tres personas amenazando a los residentes de la vereda, manifestando ser integrantes del grupo armado "Clan del Golfo o del Clan", dieron captura a JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS, porque encontraron en su

poder un arma de fuego tipo pistola calibre 7.65 mm, munición y una granada de mano.

Asimismo, que ambos coincidieron en la individualización de la persona capturada, de la que también dieron a conocer su nombre, afirmando con elocuencia que en la mañana del 13 de marzo de 2020, JUAN DAVID JARAMILLO BARRIENTOS fue descubierto portando un arma de fuego tipo pistola marca prieto beretta, calibre 7.65 mm, munición calibre 7.65 mm de diferentes marcas y una granada de mano en un bolso que llevaba a la espalda, procesado que fue reconocido en juicio por ambos deponentes.

Por tanto, se preguntó qué necesidad tendrían los servidores de mentir y efectuar tan desagradable proceder, cuando realizaron la captura por indicaciones de un ciudadano y tal afirmación del procesado no se contó con pruebas que permitieran afirmar que los servidores públicos escuchados hubiesen ejecutado algún actuar irregular, y que, adicional a ello, hubieren sostenido tal proceder perverso en audiencia de juicio oral y bajo la gravedad de juramento.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor del sentenciado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. El juzgado asume como verdadera la hipótesis planteada por el ente acusador. Para ello se basa en tres testimonios de acreditación, los

cuales presentan serias falencias en el desarrollo de la lógica exegética que nos ocupa, no arrojando una certeza probatoria sino por el contrario, con teorías disyuntivas, arrojan la duda que se presenta en todo el desarrollo procesal.

2. El primer testimonial, en cabeza del Cabo del Ejército Anderson Ariel Toro, nos refleja unas inexactitudes en base de incoherencia. Manifiesta el declarante que llegó a la finca de la Vereda Alicante, predio privado, que ingresa al mismo por denuncia de un campesino de la zona, que señala que tres miembros de grupos armados ilegales están amedrentando a la población. Dicho testigo nunca se identifica ni es traído a las resueltas probatorias, como tampoco se evidencia la entrada en flagrancia en predio ajeno como bien lo señala el artículo 302 de la norma procesal penal.

3. Cómo se explica por las reglas de la lógica que el actuar de la tropa, previo conocimiento del supuesto actual criminal, de la entrada al predio privado, de la persecución a los supuestos miembros del grupo armado delincuencia, a la aprensión del señor Juan David Jaramillo Barrientos y su posterior registro, ¿se haya realizado en el perenne término de 38 minutos? Es una valoración que no tiene respuesta frente al instrumento de la sentencia obtenida en primera instancia y más si frente al argumento esgrimido en el testimonio dado en juicio oral encontramos que el cabo del ejército señaló que divisó a las tres personas, que dos huyeron y uno se quedó inmovilizado, supuestamente por ver la inmediatez de la tropa. Nunca señalan cuántos miembros del ejército estaban no se explica porque dos pudieron huir y otro fue aprehendido siendo al aprehendido al que se le incauta material bélico.

4. Esgrime el A quo que los otros miembros pudieron haber huido con el material bélico que portaban, pero los testimoniales afirman que estos

fueron arrojados y requisados por la tropa y en ellos no encontraron material bélico. Como bien expresó el representante judicial en cabeza de la defensa en su momento ¿Cómo se explica que el que lleva elementos ilegales no proceda a la huida y los que no portan elementos atentatorios a la seguridad del estado perpetren una huida con tal éxito contra una tropa, bien equipada y entrenada?

5. El segundo testimonial arroja muchas falencias. De entrada, manifiesta que este no estaba en el campo, que este conoció en ese entonces al indiciado en las instalaciones de la Uri de Puerto Berrío, que fue ahí donde realizó un examen fotográfico el cual se aporta al juicio oral, examen fotográfico que evidencia dos fechas distintas en su elaboración. Contradiciéndose claramente el documental acreditado con el testimonial de acreditación violentando el principio de legalidad de la prueba principio rector de la actuación procesal.

6. El tercer testimonial es el que más dudas nos aporta porque el mismo declara que no poseía visual de las personas que se dieron a la huida que la misma fue desarrollada en su complejidad por miembros del ejército nacional y que él conoció al capturado ya siendo sometido por los agentes militares, que requisaron los otros morrales pero que no fue él personalmente, que fueron miembros militares quienes le encontraron los elementos ilegales en cabeza del señor Juan David Jaramillo Barrientos pero que no fue él quien efectuó la requisa sino miembros militares. Este testigo traído a juicio se convierte en un testigo de oídas no un testigo presencial por lo tanto su acreditación violenta el principio de carga probatoria no debió ser valorado por el juez no debió ser tenido en cuenta en el desarrollo de las resultas y motivación de la sentencia que hoy se está siendo objeto del presente recurso.

7. No cabe lógica entrar a un predio privado por denuncia de alguien que no es identificado, sin permiso del morador, y en un tiempo récord de 38 minutos capturar una persona y darle persecución en caliente a dos más que posteriormente logran su cometido de huir, e incautar el material bélico solo en esa persona.

8. La defensa estuvo dispuesta a probar con el titular del predio junto con un tercero habitante del mismo, que percibieron todas las actuaciones del señor Juan David Jaramillo Barrientos siendo un minero que pidió posada, actitud que no es díscola ni extraña entre los habitantes de la zona, debido a la minería artesanal que pulula en este medio. Los mismos argumentan que dicho allanamiento procedió a las 11 de la noche y no a las 5 de la mañana que el detenido fue objeto de vejámenes y de malos tratos por parte de miembros del ejército nacional. Fueron testigos de su posterior captura. Estos testigos fueron avalados y acreditados en audiencia preparatoria pero no fueron escuchados en el juicio oral. Estos testigos podrían dar la credibilidad necesaria a la teoría lógica y de la sana crítica de que mi cliente no estaba perpetrando acciones ilegales en el predio allanado sino que por el contrario fue objeto de un mal proceder militar y de la implantación de elementos para obtener la captura.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si al juicio la Fiscalía arrimó o no, prueba que conduzca a un conocimiento

más allá de toda duda sobre la ocurrencia de la conducta punible y responsabilidad del acusado.

Para el A quo, los testimonios de los funcionarios públicos que realizaron la captura en flagrancia, junto con las estipulaciones probatorias, son suficientes para emitir la sentencia adversa a los intereses del inculcado. En cambio, el recurrente sostiene que no se analizaron los testimonios bajo los principios de la sana crítica, por lo cual hay dudas frente a la responsabilidad. Para el recurrente, no es lógico que los miembros del Ejército recibieran una información de persona que no fue identificada, que ingresaran a un predio privado sin permiso de sus moradores, y que en un tiempo de 38 minutos realizaran la captura de una persona que no huyó ante la presencia de los uniformados. Tampoco observa lógico que dos de las personas que estaban con el implicado sí lograran huir a pesar de la acción de una tropa experimentada y a pesar de no llevar consigo ningún elemento ilegal.

Frente a lo anterior, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo determinar que al recurrente no le asiste razón, porque al debate se presentaron los funcionarios públicos que realizaron la captura del señor Juan David Jaramillo Barrientos y en forma clara, precisa, contundente y sin dubitación alguna señalaron que en su poder, en un morral que llevaba a la espalda, le encontraron una pistola y una granada, por lo cual fue dejado a disposición de las autoridades competentes.

No existe razón alguna para dudar de las manifestaciones de los testigos, pues no es extraño que los moradores del lugar den información al personal del ejército con relación a personas que estén delinquiendo en el sector. Informantes que por lo general prefieren

guardar su identidad. En el presente caso, tal situación no implica irregularidad alguna y es claro que lo dicho por esta persona no se utilizó para demostrar la comisión de ninguna conducta punible con respecto al capturado.

Tampoco genera inquietud que los uniformados del Ejército, quienes estaban en compañía de personal de la policía, procedieran a interceptar a las personas descritas por el informante en una zona que no se determinó en el juicio que fuera de propiedad privada, pues simplemente se afirmó que existía un portillo, sin que las características del lugar fueran objeto de debate. Se dijo que era una zona de difícil acceso y en donde existe alteración del orden público.

Ahora, que el procesado no alcanzara a reaccionar ante la presencia de los miembros del ejército y que sus compañeros sí lograran despojarse de sus morrales y huir, no tiene nada de extraño, pues las circunstancias son diferentes para cada persona y los testigos dejaron claro que la persecución no dio frutos, porque no era conveniente para la seguridad de los funcionarios, continuar con una persecución en dicho sector.

En el juicio no se trató el tema del tiempo que se tomaron los miembros del Ejército y la Policía para realizar sus actuaciones, esto es, dirigirse hasta el punto en que estaban las personas que fueron descritas por el informante, realizar la interceptación de las personas, verificar el contenido de las pertenencias de quien se quedó en el lugar y luego realizar la actividad de lectura de derechos y formalizar la captura en flagrancia. Por tanto, tampoco puede generarse duda alguna con respecto a la hora anotada en el procedimiento.

Quedó claro que el testigo Rodian Fernando Zúñiga Rivas no estuvo en el lugar de los hechos, sino que recibió al capturado y le correspondió

realizar la fijación fotográfica de unos elementos, por lo cual su testimonio no genera duda alguna, ni siquiera por la fecha equivocada que aparece en una parte del informe, pues ese tema no fue objeto de debate al momento de recibirle la declaración.

Igualmente, que el funcionario de la policía Daniel Fernando Quintero Ojeda no haya realizado personalmente la aprehensión o el registro del bolso que tenía el señor Juan David en su poder, no significa que su testimonio deba catalogarse de oídas o referencia, pues fue muy claro en manifestar que acompañaba a los miembros del Ejército cuando recibieron la información sobre las personas sospechosas, y de la misma forma estuvo presente en la interceptación y registro de las pertenencias del ahora acusado, por lo cual pudo percibir directamente que éste fue sorprendido llevando consigo una pistola y una granada.

Como lo señaló el A quo, las manifestaciones del procesado son débiles frente a la prueba recaudada, pues no es creíble que estando en una finca durmiendo, en medio de la noche, sin ninguna razón, aparecieran miembros del ejército, golpeándolo y pretendiendo que diera alguna información para en últimas en las horas de la mañana decidir cargarlo con una pistola y una granada. Tal versión resulta inverosímil y no tuvo ningún sustento en el material probatorio debatido en juicio.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUITÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ad6742f5d3a77185d24726cf990ae40b3d9ce34e113d74791c767a53e080c**

Documento generado en 13/02/2024 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 022

RADICADO : 05 887 60 00355 2018 00264 (2021 1151)
DELITOS : TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ACUSADO : PABLO ANDRÉS TABARES PAREJA
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual condenó al señor PABLO ANDRÉS TABARES PAREJA al hallarlo responsable por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que siendo las 20:30 horas del día 29 de septiembre de 2018, en la finca El Jardín, ubicada en la vereda La Quinta del municipio de Angostura – Antioquia, el señor RICARDO LEÓN VALENCIA MARÍN, quien ostentaba para ese momento la calidad de concejal de ese municipio, fue atacado con arma de fuego, tipo revólver, por parte de un sujeto encapuchado, quien ingresó hasta ese lugar vistiendo prendas de uso militar y pasamontañas, provocándole heridas que pusieron en riesgo su vida.

La investigación concluyó que el autor del hecho responde al nombre de PABLO ANDRÉS TABARES PAREJA, a quien el 20 de septiembre de 2019 se le formuló imputación.

El proceso pasó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 18 de agosto de 2020 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 2 de octubre de 2020 y el juicio oral se desarrolló los días 26 de marzo, 5, 7, 8 y 12 de abril, 4 y 5 de mayo de 2021. La sentencia condenatoria fue leída el 28 de julio siguiente.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo, para tomar la determinación valoró en conjunto la prueba recaudada y señaló:

Si bien los únicos testigos de los hechos, los cuales resultaron ser RICARDO LEÓN y la dama VIRGELINA ACEVEDO, no lograron identificar al agresor como consecuencia de llevar puesto un pasamontaña, sí fueron claros en manifestar que esta persona llevaba puesto prendas de intendencia militar tipo camuflado de dotaciones en desuso, botas de caucho y que el arma de fuego con la que se arremetió era plateada.

Lo anterior, también resulta concordante con lo expuesto por el señor FREDY HUMBERTO SÁNCHEZ PIEDRAHITA, quien percibió al agresor una vez huía del lugar de los hechos, lo cual se infiere por la dirección en la que venía, la hora y la cercanía del lugar de los hechos, situación que le llamó la atención, así como el hecho de reconocer el

particular sonido que emiten las botas de caucho cuando se camina, o en este caso, se corre o trota.

Indicio que toma especial relevancia luego de los hallazgos en la vivienda de PABLO ANDRÉS TABARES, pues resulta altamente casual encontrar prendas de gran similitud en la persona que inicialmente fue señalado por ANATOLIA, y que resultaron ser reconocidos como los mismos que vio de la persona con la que se topó esa noche el señor FREDY HUMBERTO.

No es una mera casualidad ni coincidencia, al ser confrontados los elementos hallados en la residencia de Pablo Andrés el día del allanamiento y registro con el dicho inicial de ANATOLIA y las prendas de vestir que se observan en el video captado por la cámara de seguridad que tenía la víctima en su finca, dado que, si ANATOLIA fue conminada a mentir sobre las circunstancias que ya se tenían claras desde un inicio, valga indicar, el color del arma de fuego, esto en nada influyó respecto del hallazgo de las prendas en su casa, no encontrando una justificación al respecto por parte de la Defensa, ya que no se expuso las razones del por qué PABLO ANDRÉS las tenía en su poder y no solo eso, los cartuchos hallados, incluyendo uno de calibre 38, mismo calibre al del revólver usado en estos hechos. observando en la imagen sobre la fijación fotográfica que se hizo de la prenda incautada, es un mocho largo, lo cual encaja perfectamente al interior de unas botas largas que superan la media pierna, máxime si se tiene en cuenta la estatura del procesado.

En su retractación, se observó cómo ANATOLIA trató de manera infructuosa de desacreditar todos aquellos dichos que llevaron a que los investigadores lograran hilar este asunto, ello a costo de extender

más y más la ficción que salpicaba a múltiples miembros de la Alcaldía de Angostura, la Fiscalía, la Policía Judicial, el Inspector de Policía y la misma Comisaria de Familia del municipio de Angostura.

De ahí que fuera necesario escuchar como prueba sobreviniente a la comisaria de Familia, Dra. AINES MARLEN ARANGO POSADA, quien expuso de manera clara y sin ningún tipo de afán dentro de esta investigación, la situación que afrontaba ANATOLIA con esa dependencia y su menor hijo, desmintiendo que este tipo de situaciones tuvieran injerencia en su Despacho, tanto así que fue enfática en indicar que entre ella y la víctima de este caso, existían serias diferencias ideológicas, lo cual le impedía, incluso trabajar en la administración de RICARDO LEÓN de darse el caso.

Contrario sensu ocurrió con las pruebas traídas por la Defensa, es decir, los testimonios de IRMA ROSA HERNÁNDEZ MURILLO y DIEGO ALIRIO OCHOA RESTREPO de los cuales se evidenció profundas falencias al pretender coartar el sitio en el que se encontraba supuestamente PABLO ANDRÉS TABARES para el momento de la ocurrencia de los hechos, en ese sentido, salta a la vista la intención defensiva de probar que éste se encontraba en un lugar distinto el día y la hora de los hechos, quedando corto al contraponer sus dichos con el amplio caudal probatorio traído por la Fiscalía, ya que hasta este punto, fue nítida la percepción de su afán encubridor, lo cual, poco o nada influyó frente a la convicción que se construyó gracias a los distintos escenarios probados y concatenados uno a uno dentro del juicio, dando como resultado que fue PABLO ANDRÉS TABARES PAREJA y no otro, quien ingresó a la vivienda del señor RICARDO LEÓN VALENCIA el 29 de septiembre de 2018 sobre las 8 y 30 de la noche, en la vereda La Quinta, finca El Jardín, en zona

rural del municipio de Angostura - Antioquia, portando consigo un revólver de color cromado calibre 38, vistiendo prendas de uso militar, botas largas de caucho y pasamontañas, quien luego de realizar el atentado homicida huyó del lugar encontrándose en el camino de escape a FREDY HUMBERTO y posterior a ello, se deshizo del arma de fuego con la cual realizó el acto, la cual, inicialmente llegó a ofertar a la misma ANATOLIA.

No queda duda en arribar a la anterior conclusión luego del análisis minucioso de la prueba en su conjunto, pues, aunado a lo anterior, se cuenta con el estudio pericial realizado por JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SIERRA dentro del cual se concluyó que se trata de la misma persona por la coincidencia en su marcha y contextura y estatura, qué decir de las prendas halladas en la morada del aquí reprochado, las cuales fueron corroboradas por FREDY HUMBERTO al momento de ponérsele de presente las fotos plasmadas en el informe de allanamiento, todo ello independiente de la retractación de ANATOLIA, de la cual solo fue necesario el punto de partida que orientó la investigación, lográndose de manera independiente, pero ordenada, un nuevo evento demostrativo que desvirtuaba cada vez más la duda sobre la autoría en los hechos.

El móvil de los hechos se supo fueron netamente políticos, así lo dio a conocer la víctima, pues no solo era un gamonal político en ese Municipio, habiendo sido Alcalde por elección popular en varias oportunidades, Concejal en otras y cargos por elección popular por fuera de este pequeño territorio, tanto que, para la fecha de los hechos era Concejal activo, y con clara proyección de aspirar a ser el nuevo Alcalde de Angostura para las elecciones próximas y posteriores a los hechos, no siendo del agrado de sus contradictores políticos, entre

ellos el hoy acusado, de quien se dejó entrever en este juicio, tenía una caricatura de la víctima en señal de burla. El líder social, víctima en estos hechos, no tenía enemistades, ni siquiera con el grupo subversivo existente en la región como lo explicó él mismo.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.1. El motivo de inconformidad es jurídico, se ha proferido una sentencia violando el contenido del artículo 381 de la ley 906 de 2004, ese artículo es muy claro cuando dice que para condenar se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito, eso fue lo único que se probó, y la responsabilidad del acusado basado en las pruebas debatidas en juicio.

1.2. La sentencia no puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. El Juez tuvo en cuenta la prueba de referencia y solo mencionó que la Corte Suprema de Justicia y agregó que la corte constitucional ha sido enfática en que la prueba de referencia es excepcional. La prueba de referencia jamás puede ser fundamento en una sentencia condenatoria y menos basadas en indicios que solamente son apreciaciones subjetivas del juez.

1.3. El cruce de llamadas entre la señora Anatolia y Pablo Andrés sólo significa que eran amigos. No existe prueba técnica sobre las llamadas que le hiciera Pablo Andrés supuestamente confesando el delito.

1.4. Si bien existe un dictamen pericial sobre el video recolectado, el perito solo manifiesta que hay similitud y no igualdad entre los pasos de la persona que entró a dispararle a la víctima y la pisada de Pablo Andrés. Hay una diferencia.

1.5. No se encontraron botas largas. Todas las botas son iguales. No hay una más grande que otra.

1.6. El pantalón camuflado que encontraron en poder del señor Pablo Andrés eran unos mochos que no podía caber en las botas. El testigo Fredy Alberto corrobora que el que encontró en la carretera llevaba vestido militar y dijo que lo alumbró con la linterna y vio que llevaba un pantalón largo y una camisa igual militar. Entonces de donde resulta el tal buso gris o negro. Si este fue el único testigo que pudo alumbrar a la persona. A Fredy Sánchez nunca le mostraron el pantalón mocho que le encontraron a Pablo Andrés en su casa. Hay una diferencia enorme y no se entiende como hace para valorar esa prueba como indicio, un pantalón largo es diferente al mocho que va a la rodilla como máximo.

1.7. En el allanamiento encontraron unas balas, pero se encontraron dos proyectiles aboyados que no servían para nada y el de calibre 38 no servía absolutamente para nada. Con eso no pudo haberse intentado matar a nadie.

1.8. No hay verdaderos indicios. El indicio es la prueba más pobre y endeble que podría haber existido en el código anterior, pues la ley 906 no habla de indicios. No obstante, el Juez hace valer los indicios como prueba coadyuvante a la prueba de referencia.

1.9. Una prueba de referencia es la realizada por fuera del juicio oral y aquí aparece esa prueba relacionada por fuera del juicio oral en dos sentidos: la que hace Anatolia Arenas al inspector de policía. Resulta que Anatolia estuvo en la inspección de policía de Angostura por problemas que ella tenía allá y el inspector se dio cuenta que tenía problemas con un hijo que le había quitado la comisaria de familia de Angostura. Él tenía forma de oír lo que se conversaba en la oficina de la comisaria, porque es una oficina enseguida de la otra. Ahí fue cuando empezó ese andamiaje. Le dijo que le iba a ayudar y dio la casualidad de que la comisaria optó por devolverle el hijo a Anatolia. Anatolia creyó esa patraña y le dieron las instrucciones para que fuera hablar con un juez en Medellín. Nunca aportaron esa declaración de ese Fiscal de Medellín que ni siquiera fue quien tomó la declaración sino su secretaria. A ella nunca la citaron a la fiscalía de Medellín, la llevaron allá. Anatolia no podía ir a un fiscal que no conoce en la Alpujarra. El inspector reconoció que la llevó a la oficina del Fiscal.

1.10. A ese fiscal lo debieron haber llamado, porque debía haber corroborado quién le pidió a Anatolia que declarara ante él en un asunto que él no tenía injerencia alguna. El señor Cristian si la llevó y fue quien promovió todo esto, porque dice que Anatolia le contó a él que tenía idea de quien había sido y lo dijo de una manera muy graciosa pensando en una recompensa. ¿Dónde se mostró algún acta que dijera que había alguna recompensa? La recompensa si se la dieron, pero después de estar en Medellín. Ricardo León le dio un millón de pesos por haber dado esa declaración. Esos indicios se caen por su propio peso, no tienen asidero.

1.11. Se pregunta quién es tan tonto de contar la comisión de un ilícito para que le cuenta a todo el mundo.

1.12. Anatolia no vio nada, dice que eso se lo contó Pablo Andrés, pero lo declarado en el juicio bajo la gravedad del juramento es lo válido. Anatolia mintió antes porque le prometieron algo que le cumplieron y después le dieron un millón de pesos.

1.13. El testigo de referencia que tiene conocimiento de quien vio o percibió de manera personal un hecho relacionado con el delito. El testigo de referencia es un testigo de oídas, no sirve para condenar, se requiere de un respaldo probatorio sólido, alguien que diga que Pablo Andrés entró allá y trató de eliminar a la víctima con unos disparos en la mano y uno en la clavícula que no pone en peligro la vida de nadie. Es necesario que el testigo no vaya al juicio por motivos muy claros no esté disponible para declarar. Anatolia no estaba secuestrada no estaba muerta y ella clarificó que todo eso era una mentira.

1.14. Se duele porque el Juez no le dio credibilidad a los testigos de la defensa, quienes afirma que Pablo Andrés estaba en un lugar diferente al de los hechos. Se desestiman porque la llamada que le hicieron a Pablo fue a la misma hora del atentado. Alguien le informó. Se informó a todo el mundo en Yarumal y Angostura, porque la víctima era muy conocido.

1.15. Existían otras hipótesis, pues en la denuncia de la víctima menciona muchos hechos que pudieron haber incidido en ese atentado.

1.16. En resumen, esto es un caos jurídico y es algo que no puede llegar a tomarse como prueba, prueba de referencia sujeta a unos indicios para condenar a una persona. Ricardo no era candidato, el era

solamente concejal, que renunció posteriormente para lanzarse a la alcaldía. Eso quedó probado por estipulación. Y lo ratificó Ricardo León y si no era candidato como iba a estorbar al otro candidato que tampoco era candidato para esa fecha no había candidatos, pero el juez insiste en que el atentado fue porque era concejal. Se requiere que sea por motivo de ese puesto de esa militancia, ¿quién va a atentar contra un concejal? qué motivo tenía Pablo Andrés? aquí lo que querían era involucrar al otro candidato y no pudieron.

Ese respaldo probatorio de una prueba de referencia no existe, quedó totalmente desvirtuada, no se trata de creer lo que dijo Anatolia a unas personas fuera del juicio, lo válido es lo que dijo delante del Juez. Y si eso lo dijo fuera del juicio, está plasmado en ese inciso del 381 que no se podrá condenar a nadie con pruebas de referencia.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia condenatoria.

2. La señora Fiscal como sujeto no recurrente solicita mantener la decisión. Señala que:

2.1. El recurrente de manera ligera y atrevida dice que los indicios son apreciaciones subjetivas del fallador, lo que no es cierto porque la sentencia indica cómo se soportaron los indicios y por qué se le daba credibilidad. Que el Juez tuvo una prueba de referencia, eso no es cierto, la señora Anatolia vino a la audiencia y tanto la delegada del ente fiscal, la defensa y el procurador tuvieron la oportunidad de indagarle por las manifestaciones y fue en esa audiencia que se controvirtió de tal manera que pudo el juez darse cuenta de que estaba mintiendo. Fue lo que el Juez percibió de manera directa de su testimonio en la audiencia.

2.2. No es cierto que el inspector acompañó a la ciudadana a la Alpujarra. Ella dice que ella fue a las instalaciones de el Bunker, ella indicó que de la terminal pasaron al bunker y allí fue atendida por un fiscal de apellido Campillo.

2.3. El apelante se duele que no haya traído al juicio el acta de recompensa que se ofreció, pero si la defensa se duele de esta situación también la fiscalía echa de menos que no trajo como prueba del acta de entrega del hijo de la señora Anatolia. Pese a que la misma comisaria de familia dijo que esa situación no se había presentado que tenía una enemistad con el señor Ricardo León y así fuera un conocido siempre se apegaba a la ley.

2.4. El defensor dijo que el señor Ricardo León había dado varias hipótesis y que había señalado a un grupo subversivo en una grabación y no fue siquiera mencionado en el juicio oral.

2.5. No es cierto que la fiscal 10 de Yarumal apelara la decisión cuando a Pablo Andrés le dieron libertad ante un juez de conocimiento, fue un juez de segunda instancia. En su momento ese juez no tuvo la oportunidad de controvertir ese testimonio para encontrar la verdad material y procesal. Que la fiscal 10 se declaró impedida es falso, hay reglas de competencia, al considerarse que debía adelantarse por la agravante la competencia era de jueces especializados de Antioquia.

2.6. No es cierto que en la sentencia se edificó sobre una prueba de referencia sin soporte. Esa prueba no es de referencia porque se practicó el testimonio de la señora Anatolia en juicio. Esos indicios sí fueron soportados con otras pruebas, el testimonio e informe del

morfólogo, los testigos de los hechos y la víctima que soportan, no la prueba de referencia sino los indicios.

3. La señora representante de la víctima, también como sujeto no recurrente, dice que se extraña de las manifestaciones de la defensa. No es respetuoso. Su representado estuvo al borde de la muerte, lo dijo un perito médico. Su representado no se hizo la víctima y no tiene interés de repartir responsabilidades. Ese no es su trabajo. La sentencia fue conforme a derecho, existe una cuadratura perfecta entre los hechos. El análisis del despacho fue cuidadoso a la luz de la sana crítica. La prueba indiciaria fue perfecta, aunque inició con una prueba de referencia esta se fue transformando a una prueba que llegó a la verdad. ¿Qué interés podría tener el inspector para orquestar esto? son circunstancias que no tienen ningún sentido. El defensor está tratando de descontextualizar todo lo ocurrido en el juicio. Pero lo ocurrido da cuenta de la responsabilidad del señor Pablo Andrés.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al juicio se allegó o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado en los delitos objeto de acusación.

El A quo consideró que la valoración conjunta de la prueba le permite afirmar la responsabilidad del acusado en los delitos. En cambio, el recurrente sostiene que la sentencia está edificada en prueba de referencia inadmisibles y soportada en indicios inexistentes.

Para decidir, la Sala escuchó los registros de lo ocurrido en el juicio oral y de una vez dirá que la sentencia condenatoria será confirmada, porque está soportada en la prueba que legalmente fue introducida y debatida en el juicio a través de un análisis juicioso de cada uno de los medios de conocimiento, individual y en forma conjunta, conforme con las reglas de la sana crítica que no son otros que las reglas de la experiencia, la ciencia, la lógica y el sentido común.

No se discute que al principio cuando el señor Ricardo León Valencia Marín fue herido con arma de fuego, no pudo identificarse al agresor, pues éste ingresó a su vivienda en horas de la noche y con un pasamontaña que le cubría su rostro.

No obstante, el señor Ricardo León y la señora María Virgelina Acevedo Rivas pudieron percibir con mucha claridad las características generales y visibles del atacante por la luz de la vivienda. Por ello, percibieron que esta persona llevaba un camuflado, una chaqueta o buzo verde, pasamontañas, botas plásticas, guantes y un revólver de color plateado. Era una persona alta y de cuerpo delgado. Igualmente, esas características generales se pueden percibir en el video que tomó una de las cámaras de seguridad de la cabaña de la víctima.

La identificación del autor del hecho y, por ello, la acusación en contra del señor Pablo Andrés Tabares Pareja se logró, porque la señora Anatolia Arenas Salazar se acercó ante el inspector de policía del municipio de Angostura y le dijo que ella tenía conocimiento del autor del atentado. En declaraciones ante los investigadores judiciales y un fiscal de Medellín, la señora Anatolia Arenas afirmó que era amiga del señor Pablo Andrés Tabares Pareja y que éste antes del atentado que

sufrió el concejal Ricardo León, le comentó que tenía un arma, mostrándosela y que era para ponerla en uso y que iba a matar a León, refiriéndose a Ricardo León Valencia Marín. Que a los días la llamó y le dijo que viera que él sí cumplía, que quedó vivo de “chiripa”, que ya le había disparado a León. Que le había dado un tiro en la cabeza y otro en el celular para que no llamara. Y frente a las razones le comentó que no dejaba montar a Ricardo en la Alcaldía, que estaba aliado con un enemigo de él. Igualmente, la señora Anatolia mostró a los investigadores una foto del arma que tenía el señor Pablo Andrés Tabares y que era un revólver con cachas de madera y color plateado, la cual la obtuvo por el WhatsApp.

Con esta información, los investigadores realizaron actos de corroboración, interceptaron líneas, realizaron allanamiento a la vivienda del señor Pablo Andrés Tabares Pareja y encontraron que efectivamente en el celular del acusado estaba la foto del mencionado revólver, el cual fue apreciado por la víctima al momento del atentado y puede verse por su brillo con la luz en el video tomado por la cámara. También en el allanamiento realizado se pudo obtener como elementos materiales probatorios, una chaqueta gris, un buso verde y un pantalón camuflado (conforme con los testigos, con las pintas idénticas a las que percibieron en el agresor y se puede ver en el video). De la misma forma, en la diligencia encontraron proyectiles, entre ellos uno para revólver calibre 38.

Los investigadores a través de análisis link, pudieron establecer que en realidad la señora Anatolia Arenas tenía comunicación telefónica con el señor Pablo Andrés Tabares Pareja, por lo que es creíble su relación de amistad por ella señalada.

Desde un principio, la señora Anatolia Arenas quería dar la información de manera anónima, para que su nombre no saliera a la luz por razones de seguridad, por lo que se le ofreció seguridad y en últimas cuando se dio cuenta que ella figuraba en el proceso, decidió retractarse de sus dichos para lo cual hizo una declaración ante notario que fue utilizada para solicitar ante el Juez de control de garantías la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en contra del señor Tabares Pareja.

En la retractación, la señora Anatolia Arenas decidió involucrar al señor Inspector de Policía y a la Comisaria de Familia para explicar el por qué dio la información en contra del señor Pablo Andrés Tabares Pareja, afirmando que el inspector le ofreció ayuda para la entrega de un hijo que la comisaria de familia pretendía quitarle su custodia en forma definitiva y que la víctima el señor Ricardo León Valencia Marín le dio un millón de pesos para que rindiera la declaración que ellos mismos le escribieron para que se aprendiera. Asimismo, señaló que posteriormente la amenazaron y le ofrecieron más dinero para que volviera a cambiar su versión por la inicial.

Por lo anterior, parte del material probatorio debatido en el juicio e introducido por la Fiscalía se centró en refutar esas afirmaciones, por lo cual se recibieron las declaraciones de los investigadores que se entrevistaron con la señora Anatolia Arenas, del inspector de policía, quien fue la persona escogida por la señora Anatolia para hacer saber que tenía información útil para la investigación y la declaración de la comisaria de familia que llevaba el proceso de restablecimiento de derechos del hijo de la señora Anatolia. Igualmente, el testimonio de la víctima Ricardo León Valencia Marín.

Con el análisis de estas declaraciones, la Sala puede percibir que no existía ningún motivo para que el señor Ricardo León Valencia endilgara cargos al señor Pablo Andrés Tabares Pareja, pues él no tenía idea de quién podría ser el autor de los hechos, ni los motivos por los cuales actuó. Igualmente, el inspector de policía, señor Cristian Hincapié González no tenía ningún interés en intervenir en la investigación y menos en señalar falsamente al señor Pablo Andrés Tabares Pareja y tampoco para idearse un relato tan complejo como el dado por la señora Anatolia y que fue corroborado con otros medios de conocimiento. De la misma forma, tampoco existía motivo alguno para que la señora comisaria, Aines Marlen Arango Posada, interviniera en el asunto y se dejara influenciar por otras personas para actuar en un caso puesto a su conocimiento debido a sus funciones, sobre todo, teniendo en cuenta que ella manifestó animadversión frente al señor Ricardo León Valencia Marín.

Le asistió razón al A quo en no darle credibilidad a la versión suministrada por la testigo Anatolia Arenas en el juicio oral y ante la notaría de Yarumal, y en cambio sí darles credibilidad a las manifestaciones anteriores surtidas ante los investigadores y los funcionarios de la Fiscalía.

Por otra parte, la individualización del autor del hecho se logró por prueba técnica, que, si bien no es del 100%, como la mayoría de los métodos de identificación (siendo la prueba de ADN la que más se acerca al 100%) conforme con lo dicho por el perito, tiene plena validez científica.

A través de un perito en criminalística, morfología facial forense, se presentó un dictamen que dio cuenta de la identificación del autor del

hecho a través de una prueba o cotejo que permitió analizar la forma de caminar, la marcha, del procesado, comparada con la de la persona registrada en el video que grabó el momento en que el agresor ingresó a la vivienda de la víctima y luego salió de ella.

Se hizo una reconstrucción de los hechos y se obtuvo un video con imágenes semejantes a las tomadas por la cámara de seguridad de la finca de la víctima y el perito procedió al cotejo.

El perito dejó claro en el juicio que los seres humanos tienen una forma única de caminar, también una forma de angulación de los pies, que los individualiza, los identifica.

Igualmente, hizo prueba de sobre posición de imágenes con el fin de mostrar coincidencias y obtener datos frente a la altura, contextura y forma de caminar.

El perito concluyó que una vez analizados los pasos con distancias, ángulos y sobre posición de imagen se puede manifestar que la imagen del día de los hechos correspondiente al que llama ciudadano 1, guarda gran semejanza con los pasos tanto en ángulos como en distancia frente a la persona de la reconstrucción de los hechos, ciudadano 2.

En cuanto a la sobreposición con opacidad se puede observar que hay una perspectiva con alto grado de semejanza, en cuanto al paso, contextura y estatura. Por ello, el perito en el juicio se atrevió a decir que en los dos videos se trata de la misma persona. Si bien existe mínima diferencia en los grados es porque en el video de la fecha de

los hechos la persona ingresa en forma más sigilosa y en el otro momento la persona camina con más normalidad.

Ahora, debe recordarse que en el aparato celular incautado al señor Pablo Andrés Tabares Pareja, también se encontraron fotografías de la víctima, una en la que se realiza una especie de “meme” para burla con razones políticas y otra en la que se observa herido en la clínica.

Por lo anterior, son múltiples los hechos probados que están dirigidos a señalar que el autor del atentado en contra del señor Ricardo León Valencia Marín fue el señor Pablo Andrés Tabares Pareja, pues analizados en conjunto no tienen sino esa única y uniforme explicación.

El señor defensor del acusado afirma que en este proceso se valoró prueba de referencia, pero esa afirmación no es cierta, toda vez que la señora Anatolia Arenas concurrió al juicio y fue sometida al interrogatorio cruzado, en donde por boca de ella misma se conocieron todas las manifestaciones que sobre los hechos ella realizó, ante el inspector de policía, ante los investigadores judiciales, ante los Fiscales y ante el notario de Yarumal, así como la versión que suministró en el juicio. Además, la señora Fiscal utilizó las declaraciones anteriores, que fueron reconocidas por la testigo, hizo leer los apartes pertinentes y solicitó el ingreso de ellas como testimonio adjunto. En esa oportunidad, el juez decretó las manifestaciones anteriores como testimonio adjunto, por lo cual tuvo razón en valorarlas junto con el testimonio dado en el juicio, estando entonces autorizado para a través del análisis respectivo, concluir cuál versión era creíble y cuál no.

La prueba indiciaria, así no esté mencionada en la ley 906 de 2004 aún continúa siendo un medio de conocimiento válido para edificar la sentencia condenatoria, pues basta con que se trate de varios indicios graves, concordantes y convergentes a una misma explicación lógica. En el presente caso existe prueba técnica e indiciaria que analizada en conjunto permiten desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. La prueba indiciaria permite también afirmar el móvil político, teniendo en cuenta que la víctima había sido alcalde por varios períodos del municipio, era concejal en ejercicio y para nadie era un secreto que en las elecciones siguientes estaría en la contienda electoral.

Si bien el pantalón camuflado encontrado en poder del acusado estaba recortado, no es posible afirmar como lo hace la defensa que no podía ser utilizado dentro de las botas, pues el largo no fue medido y ese tema no fue discutido en el juicio. Lo dicho por el señor Fredy Alberto no desvirtúa la prueba, pues el percibió al agresor unos pocos segundos en medio de la oscuridad y con el miedo de la amenaza que le hiciera porque lo estaba alumbrando, por lo que los dichos de la víctima y la señora que lo acompañaba tienen mayor peso, pues además se puede corroborar con lo visto en el video. En ningún momento se discutió y demostró en el juicio que la munición calibre 38 estuviera en mal estado y además, tal situación tampoco resquebraja la prueba de cargo. Y en cuanto a los testigos de la defensa razón le asistió al A quo en no tenerlos en cuenta, pues por sus manifestaciones y contradicciones se pudo percibir que pretendía a toda costa hacer pensar que a la misma hora de ocurrencia de los hechos estaban con el procesado en otro lugar.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUITÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ca1dc16942858348cf0105ddd5a91fa443b93e0bcc7a04b58c816857dc4d7**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procesados: FREDY ANTONIO CORDOBA MENA Y EDISON DARIO SUAREZ CASTRILLON
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O
EXPLOSIVOS

Procedencia: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05 686 60 00000 2023 00005 **NI:** 2024-0030
Procesados: FREDY ANTONIO CORDOBA MENA Y EDISON DARIO SUAREZ
CASTRILLON
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Procedencia: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma
Aprobado: 22 de febrero 12 del 2024 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -
Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 28 de noviembre del 2023 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. Hechos y actuación procesal relevante.

Los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados así en la sentencia de primera instancia:

Procesados: FREDY ANTONIO CORDOBA MENA Y EDISON DARIO SUAREZ CASTRILLON
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O
EXPLOSIVOS

Procedencia: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

“El 31 de mayo de 2023, a las 03:50 horas, en el inmueble ubicado en la Carrera 33 Nro. 37–260 apartamento 302, del barrio Quintas de San Carlos del municipio de Santa Rosa de Osos, los funcionarios de la Policía Nacional liderados por el SI John Alejandro Álvarez Marín y el PT. Andrés Mauricio Caviedes Perdomo, con apoyo de la SIPOL, realizaron diligencia de allanamiento y registro que fue atendida por Luis Enrique Pérez Sepúlveda FREDY, ANTONIO CÓRDOBA MENA, Y EDISON DARÍO SUÁREZ CASTRILLÓN, y en la habitación donde pernoctaban, se logró incautación de: Un (01) supresor de sonido, color cromado para arma de fuego, un (01) teléfono móvil de marca moto E (7), color naranja, una (01) Sim Carde Operador TIGO 321 507 32 64, IMEI: 356916113627753/26. Celular marca Motorola, color gris, Una (01) Sim Carde Operador CLARO 320 708 0080 IMEI: 359077105616705 /10, IMEI 2: 359077107881695/10. Un (01) teléfono móvil de marca LG, modelo moto E (7), color gris, Una (01) Sim cara operador TIGO, abonado telefónico: 324 540 81 45, IMEI 1: 867122047485085 / 350305260000001, razón por la cual quedaron capturados y puestos a disposición de la Fiscalía.”

La Fiscalía 27 especializada radicó escrito de acusación, y antes de llevarse a cabo la audiencia de formulación de acusación, los procesados debidamente asesorados por su defensor expresaron su deseo de llegar a un acuerdo con la Fiscalía, cuyos términos son los siguientes: Los señores FREDY ANTONIO CORDOBA MENA Y EDISON DARÍO SUÁREZ CASTRILLÓN aceptan de manera libre y consciente el cargo que le fuera imputado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. A cambio, la Fiscalía le degrada la responsabilidad a cómplice como ficción legal, pactando una pena de 5 años y 6 meses o lo que es lo mismo SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, pena a cumplirse de manera intramural.

En el traslado del artículo 447 de la Ley 906 del 2004 la defensa de EDISON DARÍO SUÁREZ CASTRILLÓN aporta la declaración juramentada de la madre del procesado y copia de la historia clínica, con el propósito de acreditar la calidad de cabeza de familia de este ciudadano en orden a que se conceda la prisión domiciliaria, igualmente indica que no se puede dejar de lado que lo incautado no fue un arma de fuego, sino un dispositivo ,un tubo silenciador, que por lo tanto la conducta no es grave, pues para poder poner en peligro la vida es indispensable que se tenga un arma de fuego y aquí no se incautó ninguna.

3. Sentencia de Primera Instancia.

Inicia con una relación del hecho y el devenir del proceso para indicar que vista el preacuerdo que fue aprobado por la judicatura lo procedente es entrar a emitir una sentencia condenatoria pues con los elementos materiales probatorios descubiertos de los que hace una amplia descripción que incluyen entrevistas a testigos e informes de policía, se evidencia que en efecto los aquí procesados fueron capturados en un inmueble en el que encontraba el elemento bélico que por sus características es de uso restringido de las fuerzas armadas y el acuerdo puesto a consideración de la judicatura proviene de la voluntad libre consiente y voluntaria debidamente informada.

Indica que como consecuencia del pacto celebrado con la Fiscalía en el que solo para efectos de punibilidad se reconoce una disminución de la pena privativa de la libertad del 50 %, por reconocer como ficción la complicidad por lo que la pena a imponer debe ser la acordada de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término que la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 12 meses.

En cuanto a la prisión domiciliaria deprecada para EDISON DARIO indicó que no se acreditó que en efecto la madre del procesado se encuentre en una situación de abandono que implique que solamente el procesado pueda velar por ella y las condiciones económicas de la dañan y que EDISON DARIO sea su proveedor no implica conforme la jurisprudencia de la Sala Penal de la Core Suprema de Justicia que se deba otorgar la prisión domiciliaria, de otra parte indicó que si bien es cierto la sola gravedad de la conducta no es un criterio para negar dicho benéfico aquí no se cumple con el requisito de que en efecto exista una persona que dependa del acusado para su subsistencia y cuidado por lo que no hay lugar acceder al pedimento de la defensa en este punto.

4. Apelación

La defensa de EDISON DARIO SUAREZ CASTRILLON, solicita se modifique la sentencia de primera instancia y se conceda a su patrocinado la prisión domiciliaria, pues no se puede pasar por alto que aunque en efecto es un delito portar el elemento que su prohijado llevaba el mismo no representa una mayor peligrosidad, ni puede decirse que en efecto atenta contra la vida, pues si no se tiene el arma de fuego que permita instalar el tubo que es lo que materialmente es un dispositivo silenciador, este por si solo no tiene la aptitud de causar daño alguno.

Señala que si bien es cierto los pronunciamientos jurisprudenciales son el tema son muy pocos no pueden ser un motivo fundante para negar la prisión domiciliaria el que solo se hubiere incauto el silenciador, elemento que insiste por si solo no es idóneo para causar daño.

El representate del Ministerio Público al descorrer el recurso de alza, señala que en su sentir debe decretarse desierto el mismo, pues el togado defensor, pretende que se le conceda la

prisión domiciliar a su prohijado que ya había pedido en la audiencia de individualización del delito, pero no rebatía los argumentos de la primera instancia por lo que se le negó esto es que no ostentaba la calidad de padre cabeza de familia.

Ahora plantea de forma totalmente ilógica un argumento distinto a la gravedad del delito y la ausencia de peligro, lo que de manera alguna fue un aspecto debatido para negar la prisión domiciliar e implicaría en el fondo una retractación no válida a la aceptación y cargos, pues en el momento procesal de la aprobación del preacuerdo ninguna objeción hizo al preacuerdo, como para ahora venir a decir que el elemento incauto y que da origen a la condena no afecta el bien jurídico protegido.

5. Para resolver se considera

Procede la Sala a ocuparse de si en efecto resulta posible conceder la prisión domiciliar a EDISON DARIO SUAREZ CASTRILLÓN como lo reclama la defensa.

Lo primero que debe advertirse frente a las glosas que hace la defensa es que como lo advierte el señor Procurador al descorrer el traslado el no está debatiendo que su prohijado tenga en efecto la condición de padre cabeza de familia, que fue el aspecto por el que se negó dicha medida sustitutiva, sino que plantea una discusión diversa que el elemento incautado y que dio origen a la condena no causa daño y por lo mismo debe darse la domiciliaria.

Sin embargo esto que podría ser un motivo para que en efecto se decidiera por dar desierto el recurso visto que el recurrente no está debatiendo un aspecto de la sentencia, no resulta

viable pues a la suplica que al respecto hace el señor Procurador, pues si se repasa lo ocurrido en la actuación desde la audiencia misma de individualización de la pena, se aprecia que el defensor de SUAREZ CASTRILLON, fundó su petición de prisión domiciliaria en dos pilares la condición de padre cabeza de familia de su asistido por tener que velar por su progenitora, y que el elemento incautado que era un tubo por si solo aunque prohibido no tiene la potencialidad de causar daño pues no se incautó arma de fuego alguno.

Ahora la juez de instancia al resolver las peticiones señaló que, aunque razones como la gravedad del delito deben valorarse en la concesión de dicho subrogado, lo cierto es, que aquí no se probó la condición de padre cabeza de familia, y por eso niega la prisión domiciliaria, sin necesidad de hacer otras consideraciones.

En ese sentido el debate si en efecto la conducta por la que se condena es grave o no, pasa a un segundo plano pues si lo que se deprecaba en la audiencia de individualización de la pena era la prisión domiciliaria por tener el acusado la condición de padre cabeza de familia, y tal condición no se tenía, no era necesario detenerse en el análisis de otros requisitos que legalmente deben cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria.

De otra parte debe advertirse que contrario a lo que considera el señor defensor, no existe en la regulación de la prisión domiciliaria norma alguna que indique que esta se deba conceder simplemente porque la conducta no es peligrosa, pues la misma se funda o en que sea tiene la condición de padre o madre cabeza de familia- Ley 750 del 2002, se padece una enfermedad grave- articulo 68 Código Penal, o que por el monto de la pena- articulo 38 y siguientes del Código Penal, es viable acceder a la misma, ya siendo un aspecto posterior de análisis si se cumple el primer requisito esto es la grave enfermedad, la condición de

padre o madre cabeza de familia o el ser condenado a una pena inferior a 8 años el de la gravedad del delito.

Ahora bien, en momento alguno el señor togado defensor en su apelación esta hablando de que en efecto su asistido sea padre cabeza de familia tenga una grave enfermedad, o que la pena del delito sea inferior a 8 años como quiera que el preacuerdo parte de una ficción jurídica en la que se reconoció al complicidad solo para efectos de la tasación de la pena pero no para modificar la conducta punible aceptada, y que se deba tener en cuenta la pactada y no la que en efecto correspondía al delito, simplemente como se evidencia sin que exista una razón legal que apoye su petición, insiste en que se de la prisión domiciliaria simplemente porque el delito no es grave lo que como se viene diciendo no es motivo único para que se pueda conceder dicho benéfico.

Ahora bien, como lo avizora igualmente el representante del Ministerio Público, si interpretamos el pedimento del señor togado defensor, en el sentido de que como no se incautó arma alguna junto con el dispositivo silenciador, este es solo un tubo que no afecta el bien jurídico protegido, implicaría que lo que hace aquí es retractarse del preacuerdo al pretender se acredite la antijuricidad de la conducta enrostrada a su patrocinado, sin embargo en momento alguno de la primera audiencia¹ de verificación de preacuerdo el planteó que no avala el preacuerdo, porque tal aspecto no se acreditó, solamente en fecha posterior cuando se da curso a la audiencia de individualizaron de la pena² es que habla de la naturaleza del elemento incautado y la falta de la incautación del arma de fuego, pero no para que se impruebe el acuerdo sino para que se dé la prisión domiciliaria, por lo que no podemos tomar este escenario posterior a la aceptación de cargos para que se reabra un debate ya cerrado y se entre a discutir si se probó la antijuricidad de la conducta o si era

¹ Registro del 10 de octubre del 2023

² Registro del 10 de noviembre del 2023

indispensable que además del dispositivo conocido como silenciador se debiera incautar un arma de fuego, o acompañar prueba de su existencia.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala:

No obstante, la prerrogativa de conocimiento de las “pruebas”, en eventos de aceptación unilateral o preacordada de culpabilidad, no significa que la defensa -tanto material como técnica- esté habilitada para controvertirlas. Por una parte, debido a que, como se expresó con antelación (supra núm. 4.1.2), la renuncia al juicio entraña el desistimiento a la actividad⁴ y contradicción probatorias; por otra, en la medida en que el cuestionamiento de las premisas fácticas que, habiendo sido aceptadas como ciertas, fundamentan la decisión condenatoria, tácitamente se estaría presentando una retractación del allanamiento, lo cual -salvo eventualidades de vicios en el consentimiento o conculcación de garantías- está proscrito legalmente. Una vez aceptado, retrase, el allanamiento es irrevocable. Por consiguiente, la declaratoria de responsabilidad penal en él fundamentada no se puede confrontar, entre otras posibilidades, por la vía del ejercicio de los recursos, a fin de lograr una absolución mediante críticas probatorias tendientes a modificar los enunciados que, haciendo parte de la imputación fáctica, fueron admitidos por el imputado que se allana, pues ello atenta contra el principio de irrevocabilidad”³

Ahora bien, en cuanto al acuerdo puesto a consideración de la judicatura y la función que tiene el juez al realizar la audiencia de verificación encontramos que su deber es el en la verificación de legalidad conforme a los siguientes criterios ampliamente reseñados por la Corte Suprema de Justicia⁴ así :

“Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con intermediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento.

³ SP9379-2017

⁴ Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Soca Salamanca

Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otros funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”.

En el presente asunto se itera que al momento de instalarse la audiencia de verificación de preacuerdo el pasado 10 de octubre del 2023 la Juez que lo presidía después de oír la exposición que del mismo hizo la Fiscalía interroga ampliamente a los dos procesados sobre el mismo, en el sentido de verificar si conocían el mismo, y si entendían las consecuencias de este y era producto de su voluntad libre y consiente, igualmente interrogó a los defensores que concurrían en ese momento si ese era el preacuerdo y estos asintieron que en efecto era lo acordado, por lo tanto no es válido que culminado dicho escenario y en la siguiente audiencia donde se verificaron los requisitos del artículo 447 de la Ley 906 del 2004, empiece a insinuar que la conducta aceptada no causa peligro, y luego ya en la apelación remate diciendo que en efecto como no se incautó arma de fuego alguna, solo tener un silenciador por ser un simple tubo sin arma de fuego no atenta contra la vida ni, pone en peligro bien jurídico alguno.

Como lo resalta el señor Procurador si avaló la aceptación de cargos inicial, no puede ahora pretender se acredite otros aspectos para que se considere que en efecto el dispositivo silenciador incautado afecta o no el bien jurídico, máxime que la sola tenencia de tales edículos resulta punible

En este orden de ideas no se encuentra que alguno de los motivos expuestos por el recurrente amerite la modificación de la providencia recurrida.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Procesados: FREDY ANTONIO CORDOBA MENA Y EDISON DARIO SUAREZ CASTRILLON
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O
EXPLOSIVOS

Procedencia: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f910ec696d5e62d4a6b9befb50d8629a8125424c5379f19aaec797f6e6a01e79**

Documento generado en 12/02/2024 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No. 05 001 60 99150 2022 00026 **NI.:** 2023-2223

Procesado: JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO

Delito: Acto sexual Abusivo

Decisión: REVOCA

Aprobado Acta virtual No: 22 de febrero 12 del 2024

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, febrero doce del dos mil veinticuatro.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de víctimas y Fiscalía contra la sentencia del pasado 2 de noviembre del 2023 del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

2. Hechos y actuación procesal relevante

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación que se efectuara el pasado 7 de marzo del 2022 así:

“Los hechos por los cuales se acusa al señor JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO se presentaron en una sola oportunidad, el pasado 25 de enero del presente año 2022, siendo las 13:00 aproximadamente al interior de la vivienda del acusado ubicada en el sector de la subida a la Cruz, área urbana de la localidad de Hispania, concretamente en el interior del baño de la habitación principal, cuando el acusado ejecuta actos sexuales consistentes en tocamientos en la zona pectoral y vaginal, por encima de la ropa de la

menor A.K.V.M, nacida en 29 de junio de 2009, es decir que para la fecha de los hechos contaba con 12 años de edad.”

Las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura e imputación por el delito de actos sexuales con menor de catorce años se llevaron a cabo el 01 de junio de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Hispania Antioquia. El implicado no se allanó a los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, motivo por el cual el fiscal interpuso recurso de apelación, resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia el 05 de octubre de 2022, confirmó decisión de primera instancia. Es de anotar que el Fiscal 109 Seccional de Andes radicó ante el Juzgado del Circuito del mismo municipio el escrito de acusación el 30 de agosto de 2022.

Allí permanecieron las diligencias hasta después de resolverse la segunda instancia antes referida y sólo hasta 27 de enero de 2023 el titular de esa agencia judicial se declaró impedido para conocer en fase de juzgamiento la actuación. A través de auto del 01 de febrero de 2023 se aceptó por parte del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar la causal impeditiva esbozada y se fijó para el 14 de marzo del año 2023 la audiencia de acusación, que en efecto se materializó el día y hora señalados por el delito de acto sexual abusivo. La audiencia preparatoria se fijó para el 24 de abril, data en la cual hubo de reprogramarse por no asistencia del apoderado de víctimas. Se llevó a cabo el 05 de junio finalmente. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 22 de agosto, 25 y 26 de septiembre de 2023, culminado el debate probatorio se escucharon las alegaciones finales, se anunció sentido de fallo absolutorio de inmediato y se defirió lectura de sentencia para el día 2 de noviembre de 2023.

3. Sentencia de Primera Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia absolutoria por un solo cargo de acto sexual abusivo bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, indica que, aunque la menor A.K.V.M., comparece al juicio, ella no aporta un relato claro completo y adecuado de lo ocurrido, no puede establecer la fecha y hora del abuso, no suministra una descripción del presunto agresor, y su dicho resulta huérfano de cualquier prueba de corroboración.

Indicó que análisis del material probatorio, se extrae que quien alertó a las autoridades fue la señora Diana Marcela Orozco Montoya, quien al formular denuncia comunicó lo que a su vez le informó su hija S.C.O., ambas se abstuvieron de declarar en juicio amparadas en el derecho constitucional y legal (Art. 33 Constitución Política y Art. 8 Código de Procedimiento Penal, lo que impidió tener conocimiento sobre aspectos que estas personas que al parecer estaban en el lugar de ellos hechos podían suministrar.

Resaltó que existe discrepancia en la fecha del hecho, como en el tiempo de permanencia de la niña al interior de la vivienda del señor JORGE IVÁN CORTÉS AVENDAÑO, no se corresponde tampoco lo informado por la menor y lo que transmitieron en juicio oral otros testigos, en especial con lo informado por VALENTINA CIRO MONTOYA y la madre de la menor. Pues, aunque indicó que apreció en la parte posterior de la vivienda del acusado una tarde; sin embargo; no se detalló que allí estuviese el señor JORGE, a quien se le observó sentado en la parte externa de la casa, tampoco hizo aporte alguno la versión de la psicóloga DISNEY TATIANA CANO.

Encontró entonces imposible arribar a una sentencia condenatoria vista las falencias probatorias En suma, los cuestionamientos planteados, no conllevan a tener certeza de la real existencia del hecho, aunque se haya demostrado la presencia de la presunta víctima y el acusado en un determinado lugar, ello por sí solo, no constituye prueba suficiente para condenar, por lo que en concordancia con el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal, se absolverá al señor JORGE IVÁN CORTÉS AVENDAÑO del cargo por el que se le acusó, esto es, Actos sexuales con menor de 14 años.

4. De la Apelación.

La defensa de víctimas y la Fiscalía interponen recurso de apelación, presentado similares argumentos que pueden resumirse así:

La menor ofendida suministra una versión completa de lo ocurrido, precisa que llegó a casa del acusado y allí este en el baño la tocó por encima de la ropa en sus senos y vagina, la menor identifica claramente al acusado, del que de otra parte no hay duda de su identidad vista las estipulaciones probatorias, y ella enfatiza que es JORGE el papá de SALOME.

La falladora de primera instancia no valoró adecuadamente el testimonio de Valentina Ciro Montoya, quien manifestó que el día 25 de enero de 2022, se encontraba sentada en las afueras de su casa cuidando a su hija que estaba jugando con Antonella sobrina de A.K y la hija de Yuli, cuando en ese momento pasó A.K a quien apodan “comadreja”, a lo cual, no le prestó atención, luego ingresó a su casa en compañía de su hija y Antonella. A eso de la 01:15 de la tarde subió Salome intentó ingresar a la casa de Jorge Iván Cortes A por la puerta de atrás, pero no pudo abrir, por eso se sentó afuera en el patio a esperar. Momentos después salió A.K. de la casa de JORGE IVÁN CORTÉS a quien apodan “coquí” por la puerta

del patio, entonces SALOME comenzó a gritar “mi papá, mi papá”; en ese instante bajaron Yuli y Yesica hermanas de A.K., hablaron con ella y le preguntaron que hacia allá adentro y que había pasado. Esta testigo si corrobora que la menor estuvo en casa del procesado, y por lo mismo da sustento a la versión de la menor, aunque no vio lo que ocurrió a dentro de dicho inmueble, si permite inferir que en efecto algo ocurrió pues la menor salió alterada.

Una valoración conjunta del dicho de la menor A.K. y de su madre IRENE MARIN LAVERDE permiten corroborar que en efecto el abuso sexual si se presentó, que el menor ingreso a la casa del acusado, que luego salio alterada y que su relato del hecho es cierto.

Que la menor S.C.S. no declara ni su progenitora amparada en el artículo 33 de la Constitución Nacional, en nada importa pues, aunque se hizo mención a que los hechos se conocieron por ellas en la imitación, el que no declarar en el juico en nada impide que se pueda arribar a una sentencia condenatoria.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa de víctimas y Fiscalía a fin de establecer si se debe revocar la sentencia absolutoria.

Lo primero que debe advertirse acá que como es común en los delitos sexuales no hay testigos presenciales de la ocurrencia de los hechos aparte de la misma víctima pues los autores de tales conductas buscan por regla general la clandestinidad.

Al revisar la versión que la joven A.K.V.M, que para el momento de los hechos tenía 12 años de edad y cuando concurre al juicio tiene 13 años relata que en el año 2022 sin precisar fecha indica que cuando se encontraba en la casa de su hermana Yuli, JORGE la llamó y entró

a la casa de éste ubicado en el filo de Toña en Hispania, en esa época tenía 12 años, y allí en el baño le tocó por una sola vez por encima de la ropa los senos y la vagina; aseveró, no comentó con nadie lo sucedido, saliendo ella asustada del inmueble. La menor precisa que quien la toco fue JOSE que es el padre de SALOME. La juez de primera instancia, considera que el relato de la menor no es completo pues no ubica la fecha exacta de los hechos, ni mucho menos describe físicamente a su agresor. La Sala haciendo eco aquí de lo expuesto por los recurrentes, encuentra que tal apreciación no es acertada pues en efecto la menor precisa que su agresor es JORGE padre de SALOME, es decir ella identifica conforme lo que conoce a su agresor, precisa además que los hechos se presentaron por una sola vez en el año 2022, en la casa de habitación de este que es contigua a la casa de su hermana YULI y que está ubicada en el filo de Toña en Hispania, sin hacer mayores precisiones, pues en primer lugar no se le interrogó a profundar al respecto y de otra parte porque el hecho fue uno solo el que la tocaran sobre la ropa en vagina y senos cuando JORGE, padre de SALOME, vecino de su hermana YULI.

Este relato, aunque breve permite establecer si dubitación alguna las premisas de la acusación, pues la menor narra como fue tocada, que el hecho fue de improviso en casa de un vecino de su hermana en el baño, y describe actos indudablemente de carácter libidinosos pues fue tocada en vagina y senos, sin que la Sala aprecie de lo narrado por la menor con tradición lógica alguna en su dicho o motivo para dudar de su dicho.

Ahora bien, se dice en la sentencia materia de impugnación que la menor no identificó al autor, apreciación que no se comparte, al repasar su versión encontramos que ella señala como autor de los ultrajes a JORGE, padre de SALOME vecino de su hermana YULI, dice en que lugar esta la casa de este en “el filo de Toña ” en Hispania, ya precisamente el aquí acusado responde al nombre de JORGE, y si bien la menor no dijo cual era su apellido o lo

describió físicamente de lo narrado se avizora que ella sabe exactamente quien es y precisamente en desarrollo del juicio al declarar Irene Marín Laverde, madre de la menor ofendía manifestó conocer al acusado, porque alquiló un apartamento a sus hijas Deisy Paola y Yuli Tatiana en el sector “Filo de Toña” en Hispania y JORGE era vecino de ellas. A su vez, VALENTINA CIRO MONTOYA vecina tambien del filo de Toña en Hispania al relatar lo que sabe del caso informa que su vecino se llama JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO y tiene una hija que se llama SALOME, con lo que cualquier duda sobre quien es la persona que esta señalado la menor la agredió sexualmente queda disipada, asi ella no diera una descripción física de este como lo esta reclamando la falladora de primera instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de quienes son víctimas de delitos sexuales especialmente cuando son menores de edad precisa:

En efecto, aunque el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene la capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica. En tal contexto, las circunstancias que rodean la declaración, así como el cotejo con los otros medios de convicción recaudados, adquieren especial relevancia.”¹

Aquí contamos como se anotó en un relato claro y coherente de la menor sobre el abuso sexual del que fue víctima, que confirma la hipótesis de la acusación, ahora bien contrario a lo que se plantea en el fallo de primera instancia, si hay corroboración del dicho de la menor, pues la señora VALENTINA CIRO, vecina de acusado, si bien es cierto no presencié el momento del ultraje sexual, si se percato que Manifestó que el día 25 de enero de 2022, se encontraba sentada en las afueras de su casa cuidando a su hija que estaba jugando con Antonella sobrina de A.K y la hija de Yuli, cuando en ese momento pasó A.K a quien apodan

¹ CSJ., SP 07 dic. 2011 Rad. 37044

“comadreja”, a lo cual, no le prestó atención, luego ingresó a su casa en compañía de su hija y Antonella. A eso de la 01:15 de la tarde subió Salome intentó ingresar a la casa de Jorge Iván Cortes A por la puerta de atrás, pero no pudo abrir, por eso se notó afuera en el patio a esperar. Momentos después salió A.K. de la casa de JORGE IVÁN CORTÉS a quien apodan “coquí” por la puerta del patio, entonces Salome comenzó a gritar “mi papá, mi papá”; en ese instante bajaron Yuli y Yesica hermanas de A.K., hablaron con ella y le preguntaron que hacia allá adentro y que había pasado, con lo evidente es que esta dama si vio a la menor ofendida salir de la casa del acusado en a fecha que se ubica se ejecutaron los hechos materia de juzgamiento y esta se encontraba alterada por lo que acaba de vivir al interior del inmueble.

Ahora bien si bien es cierto la señora IRENE MARIN LAVERDE madre de la menor al declarar pretende indicar que los hechos solo fueron un rumor y en últimas ella no sabe porque le quitaron la custodia de la menor, tal afirmación de manera alguna permite arribar a la conclusión que hace la falladora de primera instancia sobre el manto de duda que en su sentir surge sobre si en efecto ocurrió o no el hecho, por la sencilla razón que esta dama no presencié los hechos, de otra parte no se puede pasar por alto lo informado por la psicóloga Disney Tatiana Correa Cano, quien desde la Comisaria de familia entrevistó a la menor y la noto hostil con problemas en su hogar y en especial con su madre, quien además describió que aunque en ese momento la menor dijo que eran chismes se evidenciaba que la actitud de la madre le generaba angustia y el deseo de no declarar, con lo que se evidencia que la progenitora de la ofendida nunca estuvo interesada en propender por el bienestar de su menor hija.

Ahora bien, nunca se le impugnó credibilidad a la menor al declarar en el juicio, tomando lo que supuestamente le dijo a la psicóloga de la Comisaria de Familia, que todo era un simple

rumor, no resulta entonces posible ahora al analizar la prueba que cotejando la versión del juico de la ofendida, se busque confrontarla con lo dicho en una entrevista previa, así de dicha entrevista concitan aparte al oír en declaración a la psicóloga que comparece al juico y que la recibió, pues se itera si esto se pretendió debió entonces realizar el proceso de confrontación al momento de recibirse el testimonio de la menor, con su versión anterior.

Tampoco entiende a Sala porque se hacen algunas elucubraciones en el fallo que la falta de la presencia de la denunciante y su hija como testigos al ampararse en la clausula constitucional que no las obligaba a declarar en contra del procesado por su parentesco y relación sentimental con esto permitan generar una duda o como lo mencionó en su momento el defensor en desarrollo de sus alegatos que era indispensable allegar la proceso la denuncia cuando lo cierto es que lo que importa es que declaren quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos no quienes informaron de la ocurrencia de mismo a las autoridades.

Tambien debe resaltarse que aunque la médica Karen Daniela Castro Cáceres, al valorar a la joven ofendida lo hizo activado el protocolo o código fucsias para atención de víctimas de delitos asexuales, no encontró rastros de abuso sexual sin embargo porque esto sea asi de manera alguna implica que el hecho no se presentara pues no se puede dejar de lado que lo narrado por la menor que concuerda con la premisa fáctica de la acusacion lo es el tocamiento de senos y vagina por parte del acusado en una sola oportunidad por encima de la ropa lo que como es natural no deja rastros físicos después de ocurrido.

Encuentra entonces la Sala, que contrario al planteamiento de la sentencia de primera instancia aquí estamos frente a un relato claro coherente y preciso de la menor, que su

presencia en el lugar de los hechos es corroborada por la testigo VALENTINA CIRO y que no existe duda alguna que la persona que la menor describe como JORGE el padre de SALOME el vecino de sus hermanos no es otro que el aquí acusado lo que implica entonces que la conclusión a la que se arribó en el fallo materia de impugnación no es acertado y por lo mismo debe entra a revocarse la sentencia impugnada, pues al ejecutar tocamientos sobre una menor de 12 años JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO quedó inmerso en e punible de actos sexual abusivo.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el acusado es hombre mayor de edad, sin que se aprecie que el se encuentre en alguna circunstancia que le impida comprenderla la ilicitud de su conducta y autodeterminarse de acuerdo a tal comprensión, o mucho menos que en su favor obre alguna causal de ausencia de responsabilidad por lo que indiscutiblemente deberá hacerse destinatario de una sentencia penal condenatoria como participe y autor del delito de Acto sexual abusivo

5.1 Filiación del procesado.

JORGE IVÁN CORTÉS AVENDAÑO (Alias Coquí), identificado con la cédula de ciudadanía N°3.411.405 expedida en Hispania Antioquia, nació el 01 de agosto de 1966 en Andes Antioquia, hijo de Heliberto y Rosmira, casado con Diana Marcela Orozco, trabaja en una pesebrera, estudio primero primaria, residente en Filo de Toña sector Agua Linda de Hispania, teléfono 3136613582.

5.2 Tasación de la pena.

El delito por el que se condena es el de acto sexual abusivo que conforme el artículo 209 de Código Penal tiene una pena de 9 a 13 años de prisión, por lo tanto los cuartos de movilidad punitiva van el primer cuarto de 9 a 10 años, los cuartos medios hasta 12 años y el cuarto máximo hasta 13 años no se imputaron causales de mayor o menor punibilidad, pero ha de tenerse en cuenta a buena conducta anterior del acusado como de menor punibilidad visto que no hay constancia de haber ejecutado delitos antes o motivo alguno para suponer su mal comportamiento por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de Código penal debemos ubicarnos en el cuarto mínimo.

Dentro de dicho cuarto no encuentra la Sala motivo alguno para abandonar el limite inferior de dicho cuarto de movilidad por lo que la pena que se impone es la de 9 años de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.3 De la Libertad.

Debe advertirse aca que al acusado no se le impuso medida de aseguramiento alguna, y ahora en el tramite de segunda instancia es que se le impone una condena, y frente a esta determinación procede el trámite especial de la doble acordada, por lo tanto aunque la pena que se impone por expresa prohibición legal no permite a concesión de subrogados o beneficios, no encuentra la Sala posible disponer la captura inmediata del procesado

conforme los lineamientos fijados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² y Corte Constitucional³ en recientes pronunciamientos, en consecuencia dicha orden de captura solo se librar a la ejecutoria de esta sentencia.

5.4 Otras determinaciones.

A la ejecutoria de esta sentencia procede el incidente de reparación integral y la remisión de la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena impuesta. Por la secretaria envíen las comunicaciones y rigor para dar publicidad a esta sentencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria emitida el pasado 2 de noviembre del 2023 del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, y en su lugar disponer la condena de

²STP12083-2021

³ T 082 del 2023

JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO, por el delito de acto sexual abusivo, imponiéndole una pena de 9 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta sentencia se librara la respectiva orden de captura para que la pena impuesta se cumpla por parte de JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO en el establecimiento que al respecto señale el INPC. Igualmente, aparte de tal momento se podrá adelantar el incidente de reparación integral y se deberá remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la pena.

Por parte de la secretaria de la Corporación se libraron las comunicaciones de rigor para dar publicidad a esta sentencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede tanto el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, como el de impugnación especial⁴, visto que se trata de una sentencia condenatoria en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

⁴ AP 2118-2020, radicado 34017, tras analizar los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional SU-146-2020 y repasar las directrices que han sido sistematizadas en las decisiones CSJ AP 2235-2020 y CSJ AP 2330-2020

Proceso No. 05 001 60 99150 2022 00026 NI.: 2023-2223

Procesado: JORGE IVAN CORTES AVENDAÑO

Delito: Acto sexual Abusivo

Decisión: REVOCA

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464c48e53de754db61027252504a826d67aa6c8cdf46af89e9de0fb28ca68ff**

Documento generado en 12/02/2024 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>